



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
COORDINACIÓN DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE
LIBERTAD MANABÍ N.º 4**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
**DEBILIDAD EN LAS RESPUESTAS SOCIALES E INSTITUCIONALES
PARA SU ABORDAJE**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

PREVIO AL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR
JOSSENKA DAYANARA VERA GARCÍA

TUTOR
AB. ANDREA SOLEDAD GALINDO LOZANO, MGS.

PORTOVIEJO, SEPTIEMBRE 2022

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí
Coordinación de Posgrado
Maestría en Derecho Constitucional

“El derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4”

Trabajo de Titulación presentado por: Jossenka Dayanara Vera García

Titulación: Magíster en Derecho Constitucional

Director/a: Dra. Andrea Soledad Galindo Lozano

Ciudad: Portoviejo, Manabí, Ecuador

Septiembre 2022

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Andrea Soledad Galindo Lozano, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Titulación de posgrados; en consecuencia, es apto para su publicación y su difusión.

Portoviejo, 15 de Septiembre de 2022

Atentamente,

Andrea Soledad Galindo Lozano

ACTA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

La Comisión Académica de la Maestría en Derecho Constitucional aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Lector 1

Lector 2

Lector 3

Mg. Patricio Alejandro
Giler Fernández
1311671224

Mg. Luis Ángel Jara
Pullas
0502358740

PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de titulación infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 15 de Septiembre de 2022



Jossenka Dayanara Vera García

DECLARACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo en uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 15 de Septiembre de 2022



Jossenka Dayanara Vera García

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE DEFENSA PÚBLICA

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “El derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4”.

Tribunal 1

Mg. Patricio Alejandro
Giler Fernández
1311671224

Tribunal 2

Mg. Luis Ángel Jara
Pullas
0502358740

Tribunal 3

PhD (c). Gustavo Briones
Hidrovo
1309093654

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme vida y salud para poder estar cumpliendo con una meta más en mi vida que es ser Magister. A mi esposo quien ha sido mi apoyo y mi pilar fundamental porque ha fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida.

DEDICATORIA

A mis hijos, porque sé que todo el valor y sacrificio de superación serán el reflejo en un futuro para ellos.

A mi esposo, porque siempre me brinda su amor, su apoyo incondicional y el deseo de superación y de triunfo en la vida.

A mi abuela materna, por inculcarme desde corta edad que el estudiar traerá cansancio temporal, pero la satisfacción de obtener una profesión y seguir superándose es la que queda para siempre.

A mi madre y hermano, por su apoyo moral en el tiempo de estudio de esta maestría.

RESUMEN

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la integridad física, que se traduce a llevar una vida libre de violencia, malos tratos o cualquier situación en la que atenten contra su vida, tal como lo reconoce el artículo 66, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador 2008. Se les reconoce como grupo de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad en pro de garantizarles bienestar, esto se encuentra establecido en el artículo 35 de la referida Carta Magna. El objetivo de este trabajo es analizar la garantía del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí No. 4. La metodología utilizada fue a través del análisis de sentencias de la Corte Constitucional en el cual tiene un enfoque cualitativo, en donde este enfoque permite construir el conjunto de cualidades que se interrelacionaran al tema de investigación. Los principales resultados evidencian la misión constitucional, obligaciones, derechos y funciones específicas de las personas privadas de libertad, a partir de los artículos 51, 35, y 66, numeral 3, literal c, de la Constitución de la República. Así mismo por medio de la investigación se demostrará si el Estado ecuatoriano utilizando los mecanismos y protocolos establecidos, cumple con el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí No.4.

Palabras clave: Estado, Integridad física, derecho, personas privadas de libertad, centro de privación de libertad.

ABSTRACT

Persons deprived of liberty have the right to physical integrity in which they must lead a life free of violence, prohibition of ill-treatment or any situation in which they threaten their life, as recognized in article 66, number 3, of the Constitution of the Republic. They are recognized as a priority attention group due to their situation of vulnerability in order to guarantee their well-being, this is established in article 35 of the Constitution of the Republic. The objective of this work is to analyze the guarantee of the right to physical integrity of persons deprived of liberty in the Manabí Deprivation Center No. 4 established in Article 66, numeral 3 of the Constitution of the Republic of Ecuador. The methodology used was through the analysis of sentences of the Constitutional Court in which it has a qualitative approach, where this approach allows building the set of qualities that are interrelated to the research topic. The main results show the constitutional mission, obligations, rights and specific functions of persons deprived of liberty, based on articles 51, 35, and 66, numeral 3, literal c, of the Constitution of the Republic. In addition, through the investigation, it will be demonstrated if the Ecuadorian State, using the established mechanisms and protocols, complies with the right to physical integrity of persons deprived of liberty in the Manabí No.4 Deprivation of Liberty Center.

Keywords: State, physical integrity, law, persons deprived of liberty, center of deprivation of liberty.

INDICE

Introducción	14
Presentación del problema del jurídico	16
Objetivos	18
<i>Objetivo general</i>	18
<i>Objetivos específicos</i>	18
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO DOCTRINAL.....	19
1.1 El derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad.....	19
1.2. Nociones de los organismos nacionales sobre los derechos de las personas privadas de libertad.	¡Error! Marcador no definido.
1.3. Regímenes de protección.....	25
CAPITULO II: DESARROLLO METODOLÓGICO JURISPRUDENCIAL.....	36
2.1. La Corte Constitucional respecto al derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad.....	36
CAPITULO III: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y/O RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.1. La situación de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí No. 4.	50
Conclusiones	62
Bibliografía.....	64

Introducción

La presente investigación consiste en un tema actual, ya que se refiere a las personas privadas de libertad, y la forma en que son sometidas a múltiples maltratos físicos y psicológicos, entre ellos: violaciones, amenazas, chantajes, extorsiones. Considerando que pueden ser perjudicados por otros reclusos, o ser sometidos por ellos al presentarse situaciones de violencia como amotinamiento, siendo el único recurso por el cual sus familiares saben de ellos a través de las redes sociales, que también suelen ser utilizadas por líderes de organizaciones delictivas que se encuentran en el centro penitenciario, a fin de extorsionar y sacar un beneficio económico.

En ocasiones se considera como un factor desencadenante de las diferentes situaciones que se presentan en las cárceles y que por ende, significa una vulneración al derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar de manera general los derechos de los reclusos, aquellos son consideradas como grupo de atención prioritaria¹. La protección esencial que se debe de considerar es que se prohíbe cualquier tipo de violación de derechos de estas personas, en este sentido, las obligaciones de los Estados se basan en prevenir y sancionar cualquier forma de tortura o penas crueles a las que puedan estar sometidos los internos.

El sistema penitenciario de Ecuador está compuesto por aproximadamente 60 centros, los cuales tienen una capacidad para albergar a 29.000 personas. De lo indicado, las personas que se encargan de la vigilancia de los internos se encuentran al alrededor de 1.500 guardias con lo que se encuentra un déficit de 2.500 custodios, motivo por el cual se genera una sobrepoblación que asciende al 30%². Debido a la sobrepoblación se generan los diversos enfrentamientos de grupos delictivos, por cuanto el derecho más afectado es el derecho a la integridad física de cada una de las personas privadas de libertad³.

La Constitución de la República de Ecuador y los diversos instrumentos internacionales, indican que toda persona que es privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de las

¹ Cecilia Medina. (2016). "Derecho a la integridad personal". En *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*, 165.

² "El mundo", "Aumenta a 79 la cifra de reclusos muertos en la peor crisis carcelaria de Ecuador", 24 febrero de 2021, 08 Enero de 2022, <https://www.elmundo.es/internacional/2021/02/24/6035c22c21efa0492a8b4650.html>.

³ Ramiro Ávila. "Los derechos y garantías: ensayos críticos". (Quito: Centros de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012) 91.

cuales sean compatibles con su dignidad personal y de aquello es el Estado quien se encarga de adoptar las medidas de seguridad las cuales protegerán a las personas que se encuentren en cualquier centro de privación de libertad del país. Las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado, la responsabilidad de este es precautelar sus vidas es primordial.⁴ El Estado es el llamado a garantizar dentro de las cárceles las condiciones para reducir los casos de violencias que atenten contra la integridad física de los internos. Los centros penitenciarios no deben concebirse como depósitos de personas, en los cuales los fines de la pena no se hacen efectivos, sino que se debe promover medidas de cambio.⁵

Los hechos suscitados en Ecuador desde febrero de 2021 en los centros de privación de libertad hasta la fecha implican muchos cuestionamientos al Estado, quien a través del sistema de justicia y penitenciario debe brindar las condiciones adecuadas para que haya el proceso de rehabilitación de los privados de libertad, de esa manera pueden ser reinsertados a la sociedad como entes útiles. Sin embargo, sucede todo lo contrario, donde la integridad física de los internos se ha visto afectada incluso llegando a causar muerte, así como también irrespetándose lo establecido en la norma constitucional específicamente en el artículo 66 numeral 3. El método utilizado fue el inductivo, analítico bajo el paradigma crítico propositivo. Dentro de las conclusiones se pudo determinar que no existen acciones concretas para lograr avances que beneficien a los privados de libertad por parte del Estado, y en el contexto legal, se deben realizar cambios para evitar que la prisión sea la única opción vista para combatir a la delincuencia. En el caso de Manabí no se presentan casos de violencia como en otras cárceles del país, aunque el maltrato físico sucede bajo otras circunstancias, no se llega a los niveles de muertes y torturas contra privados de libertad.

En el presente trabajo se realizará un estudio sobre el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad del Centro de Privación de Libertad Manabí N° 4 (CPL Manabí N°4). Este derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad es uno de los muchos derechos que el Estado tiene que defender y la obligación de velar que se cumplan y respeten los mismos. Las personas privadas de libertad pertenecen al grupo de atención prioritaria, grupo que se encuentra reconocido por la Constitución de la República y como grupo

⁴ Elizabeth Méndez, Carolina Miño, “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad”. Revista, n° 59 (2012): 62.

⁵ Brenda Guerrero. “El hacinamiento carcelario en Ecuador”. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (2020): 2.

de atención prioritaria el Estado tiene la obligación de proteger ante cualquier tipo de amenaza o vulneración.

Para el desarrollo del mismo se tendrá en cuenta tres partes fundamentales, la primera estará compuesta por el Capítulo I que comprende lo que es el marco teórico en el que se desarrolla el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad desde una definición general, luego específica sobre el derecho en sí, seguido de ello se encuentra lo que indican los instrumentos internacionales en relación con este derecho y por último el régimen de protección que tiene Ecuador frente a este derecho.

El Capítulo II tiene un enfoque analítico de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador en el cual tendrá un enfoque cualitativo relativo a la construcción de un conjunto de cualidades que caracterizan al tema de investigación.

Finalmente se considera como Capítulo III a la situación de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí No. 4, en donde el principal objetivo de este capítulo es el análisis al contraste que se realizará de lo que la normativa constitucional indica, la forma en la que se está afectando este derecho y la parte en el cual el Estado debe de actuar como el principal garante de derechos.

Presentación del problema del jurídico

El problema de investigación se resume en la siguiente interrogante: ¿En qué medida se garantiza el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4?

El problema de estudio se sustenta en la importancia del Derecho Penitenciario al determinar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, las mismas son explicadas a manera de que los reos no dejan de ser personas, por lo tanto, no pueden recibir malos tratos o vulneración alguna a sus derechos fundamentales que no se encuentren limitados por la imposición sancionatoria. Las circunstancias en las que ocurre su desenvolvimiento deben estar impulsadas por aptitudes productivas y creativas, al momento de desarrollar cualquier tipo de actividad dentro del centro de privación, para que aquello contribuya a su rehabilitación e inserción a la sociedad. Este derecho tiene que poner en marcha el de disciplinar a todos y cada uno de los aspectos relacionados con los tratamientos que permitirán que la persona se reeduce

y al mismo tiempo que creen las condiciones de vida que no atenten contra los derechos del resto de la sociedad.

Diversos casos de maltrato a las personas privadas de la libertad han ocurrido en centro penitenciarios como la cárcel del Turi o la penitenciaría del litoral, por tal motivo se eligió realizar el estudio orientado a la vulneración al derecho a la integridad física, pero esta vez enfocado en el Centro de Privación de Libertad Manabí N° 4 (CPL Manabí N°4), siendo uno de los que cuenta con más aforo de personas y probablemente, uno de los lugares en los que estén ocurriendo malos tratos. Cabe destacar que los hechos que se presentan en este centro son muy diferentes al Turi o a la penitenciaría del litoral por el hecho de que las muertes y enfrentamientos de personas privadas de libertad no se presentan muy seguido.

Otro problema que se podría considerar del CPL Manabí N° 4 es el inminente hacinamiento, si bien es cierto que es un centro que tiene capacidad máxima de 1970⁶ privados de libertad aproximadamente, esta cantidad a veces se ve ajustada a una población de 1800, lo cual, casi resulta en sobre población. Cada pabellón tendría problemas de aforo, afectando en la comodidad de los reos y provocando malestar, ya que en un espacio reducido es difícil una convivencia pacífica. Un factor para destacar en este CPL es la cantidad de armas de fuego, municiones y drogas que se encuentran en los exteriores del mismo centro. Este factor se considera fundamental tener en cuenta por el hecho que en ocasiones los problemas pueden derivar de ello.

Las diferentes situaciones que se pueden generar por portar en un centro armas, drogas, municiones, entre otras cosas, es el daño que le pueden causar a otras personas que no tienen a su cargo nada de ello y se ven de pronto afectadas por este tipo de cosas que son ingresadas al centro y que por ley están prohibidas. El Estado para ello debe de realizar cada año una visita a los centros de privación de libertad, para conocer la realidad que presentan y estar pendiente de las diferentes situaciones que podrían estar presentando.

⁶ “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”. 2019. Defensoría del Pueblo del Ecuador, 25 de julio de 2019, 26 septiembre de 2022, <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-crs-rodeo.pdf>.

Objetivos

Objetivo general

- Analizar la garantía del derecho a la integridad física establecido en el Art. 66, numeral 3, de la Constitución de la República de Ecuador de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí N.º 4.

Objetivos específicos

- Determinar los presupuestos teóricos que existen sobre el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, desde un estudio de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional.
- Analizar las medidas de protección que tiene el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4, para asegurar y garantizar el cumplimiento de la integridad física de las personas privadas de libertad.
- Realizar un estudio crítico de lo que indica la normativa ecuatoriana para determinar si en el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4, se están considerando las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad física en dicho centro.

Aportes y valor de la investigación

La Constitución es el Marco Legal General sobre el cual deben regirse las instituciones y las autoridades del país, para llevar su trabajo apegado a las normas Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el estado. Algo que a través del presente estudio se ha podido comprobar es que el sistema carcelario ecuatoriano presenta deficiencias en cuanto a la aplicación de medidas para precautelar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad. En este sentido, el valor de la investigación se sustenta en los postulados jurídicos revisados por parte de la investigación realizada, que lleven a tener una mejor comprensión de la forma en que debe darse el accionar en los centros de privación de libertad. Con la finalidad de entregar a quienes se encuentran en dichos centros las herramientas que los lleven a una verdadera e integra rehabilitación y con esto llegar a ser entes sociales reformados. Cuidando para ello su integridad física, basado en el principio constitucional de que todos los seres humanos somos iguales y debemos gozar de los mismos derechos, oportunidades y obligaciones.

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO DOCTRINAL

1.1 El derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad.

En la Constitución Política ecuatoriana del año 1998, las personas privadas de libertad no formaban parte del grupo de atención prioritaria, a diferencia con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que sí los considera como grupos prioritarios. Con el giro total de 1998 al 2008, el concepto de grupo de atención prioritaria cambia y se incluye a las personas privadas de libertad, es por este motivo que, en la Constitución del 2008, se indica la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad, enmarcando la protección y el cumplimiento de estos, bajo el régimen especial de atención prioritaria⁷.

Es decir, por encontrarse en un centro de privación de libertad, no hacen que estas personas pierdan derechos, al contrario, deberán de ser respetados por el solo hecho de ser ciudadano ecuatoriano, pero, sobre todo, ser un humano. También es importante aclarar que son consideradas como grupo de atención prioritaria por estar inmersas a situaciones vulnerables y de riesgos, sin importar la edad, sexo, u origen étnico⁸, en el ámbito público y privado⁹. Hay que recalcar que, en el presente documento, la mención de la Constitución de la República ecuatoriana jugará un rol muy importante de aquí en adelante, por ser la normativa garantista que estipula los derechos de las personas encontradas en privación de libertad.

Autores como Rosales, hacen mención de que la Constitución de la República de Ecuador, al indicar las garantías con la que el Estado debe de cumplir al ser el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, establece así mismo que, estas personas pertenecen al grupo de atención prioritaria. Estas personas reciben su denominación como grupo de atención prioritaria por considerarse que el gobierno tiene la responsabilidad de velar por una mejor calidad de vida de la población penitenciaria del país en el que todos y todas tendrán los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Las personas privadas de libertad poseen derechos determinado en la normativa antes mencionada, tales como: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a vivir en

⁷ Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449 Art. 51.

⁸ Lenin Alexander, “La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad”. Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos, 15 (2019): 76.

⁹ *Ibid.*, Art. 35

condiciones de detención compatibles con su dignidad personal; el Estado debe garantizarle el cumplimiento de este y más derechos, a través de las autoridades administrativas responsables y competentes que están a cargo de los diferentes centros de privación de libertad existentes en el país¹⁰, respaldándose de los mandatos constitucionales.

Entre los principales derechos de las personas privadas de libertad el derecho a la integridad hace referencia a que nadie puede poner en peligro ni podrá atentar contra la identidad de una persona privada de libertad ya se está física, psíquica o moral, así mismo a no perturbar o impedir su desarrollo y bienestar¹¹. Es indispensable indicar que, la tortura y el maltrato en general son considerados por los diferentes instrumentos nacionales e internacionales, como formas que atentan contra el derecho a la libertad individual y por ende el derecho a la integridad física de las personas. El ser humano por su sola condición de serlo tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, y no puede ser objeto de vulneraciones ya sean estas; lesiones, torturas, penas crueles o la muerte.

La doctrina entiende que el derecho a la integridad física implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, en el que se excluye por tanto las penas, procedimiento y tratamientos en el que se tengan por resultado de ello la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano¹². La integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental¹³. La plenitud corporal de un individuo debe de ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, ya sea destruyendo o causando algún tipo de dolor físico o algún tipo de daño a la salud. Este derecho implica la plenitud corporal que tiene toda persona que debe ser protegida contra agresiones de las cuales se pueda ver afectado o lesionado alguna parte del cuerpo, así como también pueda presentarse destruyéndola o causándole algún tipo de dolor físico o que este le cause daño a su salud¹⁴.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, en el que se dispone

¹⁰ Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449. Art. 35 (...) toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

¹¹ Noelia Gonzales, *El derecho a la integridad personal*, 278.

¹² Carolina Anello, "Artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral". La CADH y su proyección en el derecho argentino, 66.

¹³ Galindo, *Contenido del derecho a la integridad personal*, 117.

¹⁴ José Guzmán, "El derecho a la integridad personal". Centro de salud mental y derechos humanos, (2015): 5.

como primer principio el trato humano. Por medio de este principio se protege a las personas privadas de libertad contra todo tipo de amenazas, torturas, tratos crueles y demás situaciones que atenten contra su vida e integridad física. Asimismo, este principio considera que la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Al considerar la Corte al principio de trato humano como aquel derecho a un tratamiento humano y al respeto irrestricto de la dignidad inherente de la persona que esta privada de su libertad¹⁵, se está respetando sus derechos y garantías en estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos el tiempo que dure su privación de libertad.

La Corte Interamericana menciona que “toda persona que es privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. Si bien la Corte indica que los Estados deben de prestar condiciones que sean compatibles para su dignidad y que al mismo tiempo el Estado es quien garantiza el derecho a la vida y la integridad de una persona privada de libertad. Garantía que no solo debe de verse reflejada en estos derechos, sino que debe considerarse también como parte de demás derechos de los cuales son acreedores estas personas. La protección que se brinde por parte de las autoridades siempre debe de estar dirigida cuando se presente cualquier tipo de amenaza que pueda sufrir una persona privada de libertad y al mismo tiempo realizar un seguimiento para el cumplimiento de que la detención sea compatible de conformidad con sus derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, consideró que, tanto el sufrimiento físico como la angustia psíquica y moral forman parte de una amenaza en el que se llega a sufrir una grave lesión en el cual puede estar configurada como una tortura psicológica. Es menester indicar que está dentro del caso antes mencionado, se estimó lo siguiente:

El Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos que se suscitaron. También se consideró que, las circunstancias del presente caso configuran conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos durante días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento¹⁶.

¹⁵ CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011, p. 4.

¹⁶ “Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 2009. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 28 abril de 2009, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/castrocastro.pdf>

El cumplimiento por parte de los Estados miembros debe de ser obligatoria y hacer una inmediata aplicación de las diferentes situaciones que se vivan dentro de los centros de privación. Es por ello por lo que en cualquier caso el Estado es responsable por cualquier tipo de acción u omisión de las violaciones a este derecho. La CIDH indica que los Estados deben de reconocer la existente preocupación y la realidad de ser consciente por la gravedad del tema, al respecto se considera que este es uno de los grandes desafíos en el sistema penitenciario de los diferentes países¹⁷. En su mayoría los casos que llegan a la Corte y que esta misma resuelve sobre cualquier tipo de vulneración de derechos, se indica en especial que en cuanto al derecho a la integridad física tiene que ser respetado como cualquier otro derecho y que no se puede someter a ninguna persona a tratos inhumanos o crueles.

El Estado debe de hacer que su sistema de justicia sea efectivo en donde se investigue, castigue y se repare si algún privado de libertad llega a sufrir cualquier tipo de amenaza que atente contra su vida, ya que, en ocasiones se ha evidenciado que los privados reciben tratos que no son adecuados, sufren injusticias dentro del centro en el que se encuentren, ya sea por provocaciones de otros reclusos o por parte de los mismo de las mismas autoridades, tratos que les pueden causar hasta la muerte.

En la tradición europea continental el detenido o privado de libertad residía en una zona donde no tenía derechos y solo era titular de obligaciones, donde la administración no establecía valores superiores para ser acatados por los responsables de dichos centros de detención¹⁸. Existían aspectos caóticos, tales como: dejar pasar incontables días en un piso frío, carentes de condiciones higiénicas, comida que no sustentaba su estado de salud, entre otras necesidades que las autoridades pasaban por alto, dejando a un lado el hecho de ser personas. Lo anterior, ha ido cambiando con el pasar del tiempo, y es aquí, en donde diferentes organizaciones de derechos toman el mando para realizar dicho cambio. Es por esto, que a continuación, se describirá sobre las intervenciones de entes que han hecho frente al cambio en los derechos de las personas privadas de libertad.

En primer lugar, la Corte Constitucional indica que “una persona privada de su libertad tiene derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre

¹⁷ Méndez Elizabeth, Miño Carolina, “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad”. Revista, n° 59 (2012).

¹⁸ Castro, Miguel, Jorge Mera. *Derechos Fundamentales de los privados de libertad*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010.

otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad”¹⁹. Los centros de privación de libertad deben de contar con las condiciones que sean aceptables y de calidad, sin olvidar que para ello se requiere también contar con un personal médico que esté capacitado, medicamentos y un equipo hospitalario adecuado y en buen estado. Todo centro de privación debe de contar con servicios de salud que provean tratamiento médico y asistencia de enfermería para que las necesidades especializadas de distintos internos sea la adecuada.

Todo ser humano debe de disfrutar del más alto nivel posible de salud en el que le permita vivir dignamente²⁰. Este derecho, para que se considere efectivo, cada Estado debe tener el abastecimiento suficiente de medicamentos, bienes y personal de la salud en cada uno de sus centros de privación de libertad.

Es importante destacar que la Constitución de la República reconoce derechos a las personas privadas de libertad los cuales a continuación se desarrollan.

- a) *No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.*
- b) *La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.*
- c) *Declarar ante la autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. - el trato que haya recibido*
- d) *Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.*
- e) *La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.*
- f) *Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.*
- g) *Contra con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia*²¹.

La obligación primordial del Estado con las personas privadas de libertad, en parte, es el garantizar el derecho a la integridad personal, de manera general de quienes están reclusos en un centro de privación de libertad. Estas obligaciones se mostrarán cuando se presenten

¹⁹ Corte Constitucional de Ecuador. “Causa N° 209-15-JH/19”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%200209-15-JH19.pdf>

²⁰ *Ibid.*, 192

²¹ Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449. Artículo 51.

amenazas o vulneraciones a este derecho, y quienes deberán estar al frente de ello serán las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Las autoridades serán las competentes para que se dispongan las medidas que se consideren necesarias para la debida protección de los derechos. Este amparo se hará en base a un oficio en el que consten las respectivas medidas y se tendrá que aplicar de forma diligente, imparcial y exhaustiva. Las obligaciones conjuntamente estarán presentes por parte del Estado con las personas privadas de libertad porque se encuentran en subordinación ante autoridades estatales. Esta subordinación hace que se constituya una relación jurídica en el que se da de manera especial porque el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye como el garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad²².

La realidad de la garantía de estos derechos por parte de las autoridades estatales en muchos de los casos puede no estar presente, con una clara comprobación de un informe de la Defensoría del Pueblo de Ecuador en donde describe la situación actual que tiene el Sistema de Rehabilitación Social es de preocupación. Esta preocupación surge a partir de visitas que se pudieron realizar durante los años 2013 al 2019 a distintos centros penitenciarios para verificar si se cumplían a cabalidad con los derechos antes mencionados, y en ello se encontró con algunas problemáticas recurrentes de las cuales han ido desmejorando las condiciones de vida de las personas privadas de libertad²³.

Este desmejoramiento hace que no se esté considerando lo que indica la normativa, porque cuando existen datos que realizan un contraste de lo que ocurre en la actualidad más lo que se indica en la norma, es el reflejo de que la rehabilitación y la reinserción social de este grupo de personas, no esté funcionando como debería de ser. Es por ello que, de considerar que pueda presentarse algún tipo de problema sobre el correcto funcionamiento de la rehabilitación y la reinserción social, se debería de realizar un análisis y observar en que se está fallando. El objetivo de realizar un análisis es para mejorar y cumplir con los derechos, observar las fallas para mejorar e invertir en la necesidad que este causando cualquier tipo de problema en el que este impidiendo que se cumplan y garantice los respectivos derechos.

²² Corte Constitucional. “Caso No. 0513-16-EP”, Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc4fdf9b-893d-4bc1-be98-9897b1746d74/0513-16-ep-sen.pdf?guest=true>

²³ Defensoría del pueblo. Pronunciamientos de la Defensoría del pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos centros de rehabilitación social del país. Febrero 2019.

1.2. Regímenes de protección

La Constitución establece que el Estado por medio de sus delegatarios, concesionarios y de toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública deberá de respetar y hacer que se respeten los derechos que se encuentran garantizados en la Constitución, dentro del artículo 51, dichos derechos son: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia²⁴. La actividad individualizada del Estado, de suponer que se la considere acto jurídico, no puede ejercerse de otra manera que no sea aplicación o protección de los derechos²⁵, esta protección tiene que ver con las garantías de los derechos de todos los ciudadanos que habitan en el país, y uno de estos ciudadanos son las personas privadas de libertad, que aun por ser privadas de libertad no pierden la garantía de estos.

Un ejemplo de garantía que la Constitución establece para aquellos privados de la libertad es el de habeas corpus, la cual, tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas que son privadas de su libertad²⁶. Por cuanto al evidenciarse aspectos que afecten o amenacen a dicho derecho en contra de personas privadas de libertad, corresponderá al juez constitucional emitir medidas en las cuales se indique como aspecto esencial el de proteger la integridad física de la persona que está siendo privada de su libertad²⁷.

Otro régimen de protección frente a la vulneración del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, se encuentra contenido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), pues se determina la obligatoriedad de la aplicación directa de los principios y derechos

²⁴ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República de Ecuador* (Quito: Lexis, 2011), 11. Artículo 10 “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”

²⁵ *Ibid.*, 301.

²⁶ *Ibid.*, Art. 89.

²⁷ Corte Constitucional. “Caso No. 0513-16-EP”, Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc4fdf9b-893d-4bc1-be98-9897b1746d74/0513-16-ep-sen.pdf?guest=true>

constitucionales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos²⁸. Para que la aplicación de los principios y derechos sean efectivos tal como lo indica la Constitución como la normativa antes mencionada, los servidores judiciales tienen que tratar la igualdad de las personas privadas de libertad. En ello se destaca la actuación procesal y la correcta aplicación de las penas privativas de libertad, aplicando el debido proceso sin perjuicio alguno. Los principios y derechos de las personas privadas de libertad frente a casos de amotinamientos, muertes violentas, entre otras formas de tratos inhumanos, en algunos casos no se consideran tan efectivos por razones en la que el control, la seguridad y la forma de administración de los servidores públicos que están a cargo de los diferentes centros de privación de libertad y centros de rehabilitación social no cumplen con los parámetros que la ley exige, sino que tratan de hacer las cosas de la manera en la que mejor les convengan a ellos. A lo antes mencionado se considera como referencia también a la dignidad humana que para el tema de las personas privadas de libertad se considera como lo innato y la inalienabilidad absoluta, así como la promoción de la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales”²⁹.

A manera de ejemplo se estimó pertinente indicar antecedentes del presente caso en donde se ve reflejado el régimen de protección y la seguridad que se ofrece por parte de las autoridades de acuerdo con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, quien es el encargado de regular el funcionamiento de los centros de privación de libertad.

Desde el punto de vista de la Corte Constitucional determina en sentencia N.º 253-16-SEP-CC que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y condiciones óptimas posibles su integridad y su salud³⁰. De la misma manera hace énfasis en la sentencia N.º. 365-18-JH/21 en donde resalta que la protección del derecho a la integridad física se debe de basar en asegurar las condiciones más dignas durante la permanencia de las personas en los centros de privación de libertad y en toda circunstancia en que se mantenga bajo la custodia de las autoridades. La vida libre de violencia también forma parte del contenido del derecho a la integridad física en el cual lo que se busca es erradicar los entornos violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la

²⁸ Asamblea Constituyente, *Código Orgánico Integral Penal: Garantías y principios básicos*, (Quito: Lexis, 2014), 27. Artículo 2.

²⁹ *Ibid.*, Art. 706.

³⁰ Corte Constitucional de Ecuador, “Caso N° 2073-14-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido el 26 septiembre de 2022, <https://www.cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/2073-14-ep-sen.pdf>.

integridad personal.

De manera general, la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la integridad personal, en donde esta integridad comprende a las dimensiones tanto física, psíquica, moral y sexual. Reconociendo así mismo a que, queda prohibido que se presenten tipos de vulneraciones, como prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y así mismo, el uso de cualquier tipo de materiales genéticos que atenten contra sus derechos. Entonces, aplicando lo determinado por la normativa mencionada hacia las personas privadas de libertad, se tiene que estas también tienen derecho a ser tratadas con respeto a su dignidad; en principio, este derecho está comprometido al ejercicio y goce de todos los demás derechos.

La Corte IDH, ha dejado establecido lo siguiente de acuerdo a este derecho que tienen las personas que se encuentran privadas de su libertad.

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³¹”.

De lo indicado, la Corte IDH quiere lograr una protección a la dignidad y de forma muy particular, la integridad de quienes están privados de su libertad, en donde la protección será una obligación ineludible de las autoridades estatales que se encuentran a cargo de los centros de privación de libertad.

Para tratar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad desde el ámbito de la protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a varios casos, uno de ellos es el de Benavides Vs. Ecuador, el cual, fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 22 de agosto de 1988, emitiendo la misma informe de fondo de 12 de septiembre de 1995, en el mismo se establecieron una serie de recomendaciones acerca de las investigaciones que el gobierno ecuatoriano debía realizar. Posterior a ello se presentó el caso ante la Corte Interamericana de

³¹ “Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 1993. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57. 26 septiembre de 2022, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/loayzatamayo.pdf>

Derechos Humanos con fecha 21 de marzo de 1996³², la audiencia se realizó el 11 de junio de 1998, y cuya sentencia analizada fue expedida el 19 de junio de 1998³³.

En referencia a los hechos del caso concreto, se resumen en que el día 4 de diciembre de 1985, agentes de la Infantería Naval Ecuatoriana en Quinindé detuvieron ilegalmente a Consuelo Benavides Cevallos, por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo “Alfaro Vive Carajo”³⁴, posterior a ello el 13 de diciembre de 1985 su cuerpo sin vida fue encontrado en la provincia de Esmeraldas, como se estableció anteriormente, procesos penales en Ecuador fueron instaurados, aquel fue el motivo por el que se allanó a las consideraciones e la Corte, los derechos considerados vulnerados fueron los referentes al artículo 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos³⁵, entre ellos vinculados a la presente investigación, se encuentran aquellos relacionados al derecho a la integridad física y al derecho a la vida, pues la vulneración del primero puede desencadenar en la afectación al bien jurídico protegido del segundo, la vida.

Lo ocurrido en el caso analizado sucedió, primero ante una detención ilegal por parte de autoridades ecuatorianas, aunque aquello no es igual a la privación de libertad que es una sanción impuesta en sentencia condenatoria, es parecido y vinculado al objeto de estudio, la vulneración a la integridad física por la tortura que la víctima recibió fue impulsada por motivos de discriminación con respecto a su ideología política; aquello, puede estar vinculado con el caso de las personas privadas de libertad, pues la discriminación puede estar orientada por una visión diferente, ya que las personas que delinquen son vistos como el desecho de la sociedad.

Los agentes del Estado implicados y las instituciones del gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos rechazar cualquier tipo de responsabilidad que les involucren cuando Benavides fue detenida, llegaron a alegar que era necesario iniciar una investigación de por presuntas actividades subversivas que se encontraban

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de marzo de 1996.

³³ Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf.

³⁴ *Ibid.*, 7

³⁵ El artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al reconocimiento de personalidad jurídica, esto en referencia al movimiento Alfaro Vive Carajo, pues los miembros del movimiento fueron perseguidos y asesinados, sin que intervenga alguna actividad delictiva por su parte, el artículo 4 se refiere al derecho a la vida, en el que se establece como bien jurídico protegido la vida, siendo sus mecanismos de protección la ley en general, específicamente en su numeral 4 “En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos”; el artículo 5 comprende el derecho a la integridad personal, siendo el principal vinculado a la presente investigación, y la razón por la que se relaciona el presente caso con la misma.

ligadas al grupo guerrillero “Alfaro vive Carajo”. Esto resulta frecuente, principalmente prima un abuso de poder de las autoridades y por lo general sus justificaciones son tomadas en cuenta, si aquello se extiende a aquellas que direccionan los centros de privación de libertad, se vuelve un ambiente con las condiciones necesarias para justificar la afectación a la integridad física de las personas internas.

En sustento a lo indicado la obligación de respetar derechos por parte de los Estados miembros es fundamental, de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se indica, que:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente; 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*³⁶

Es indispensable que el Estado impulse y concluya los procesos judiciales de los cuales se ha quedado suspendidos a causa del crimen de Benavides y regirse de conformidad a las leyes. Se seguirá hasta que se agoten directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas de que deberán de proceder para que el delito cometido no quede impune. Las autoridades que se dice se encontraban involucradas en el ilícito no solo negaron responsabilidades del Estado en los hechos, sino que también se permitió su encubrimiento.

En cuanto a las obligaciones concretas, en específico reparaciones que el Estado ecuatoriano debió realizar, se encuentra la más importante, que en sí no es una reparación, pero fue aceptado por la CIDH, como parte de las obligaciones que debía cumplir, siendo el reconocimiento total de la responsabilidad internacional por los hechos probados en el caso. Luego de ello se distingue la reparación económica al señor Luis Darío Benavides Enríquez y señora Sofía Rosa

³⁶ “Organización de los Estados Americanos”, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, modificación 22 de noviembre 1969, acceso el día 12 Marzo de 2022, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

María Cevallos, los padres de Consuelo Benavides, una indemnización de un millón de dólares, debiendo ser entregada dicha suma en el plazo de 90 días, sin estar condicionada; se establece que dicha reparación es equivalente al daño emergente y lucro cesante establecidos en el Código Civil ecuatoriano, que son principios aplicables en la reparación de todo daño.

Así mismo, se señala que dicha indemnización no es parte de la concedida por el Congreso Nacional, así mismo, no forma parte de la que se reclame por el procesamiento de los culpables de la desaparición y muerte de la víctima. Como segunda obligación, que ya se referenció anteriormente, es la del estado ecuatoriano de continuar y terminar diligentemente los procesos judiciales de las personas que cometieron el crimen de la profesora Benavides, hasta las últimas instancias.

Y la última, a grado de reparación moral, fue la obligación de perennizar el nombre de Consuelo Benavidez en las calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.

En relación con lo anterior se encuentra el Caso Tibi Vs. Ecuador, el mismo que también declaró como derecho vulnerado la integridad física contenida en el artículo 5 de la Convención Americana, además de comprobarse la tortura, en resumen los hechos del caso se refieren a Daniel Tibi, ciudadano francés residido en Ecuador que fue indefinidamente detenido el 27 de septiembre de 1995 sin haberle comunicados sus cargos, durante una investigación orquestada por la INTERPOL, por presuntamente estar involucrado en comercio de drogas³⁷.

Continuando con el análisis del caso análogo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que se desestima por parte del Estado excepciones por la falta de agotamiento de recursos internos y falta de competencia sobre incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁸. En donde la Corte IDH consideró pertinente indicar que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención antes mencionada, en donde se establece lo siguiente:

*Los Estados partes se **obligan** a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Estos Estados partes asegurarán de que todos los actos de tortura y los*

³⁷ Corte Interamericana Derechos Humanos. 2004. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº. 114. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

³⁸ *Ibíd.*,

*intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente*³⁹.

La detención de Tibi muestra la realidad de los centros penitenciarios ecuatorianos durante dicha época, lo cual, no ha cambiado mucho en épocas recientes, ya que en el caso analizado se presentaron hechos que fueron tratados en el planteamiento del problema de la presente investigación, abuso de las autoridades policiales dentro del centro de detención, tortura, vulneración a la integridad física, hacinamiento, entre otros. Mientras que el caso Benavides desde la perspectiva de la Convención, cuando se priva a una persona de su libertad debe de ser tratada humanamente y al mismo tiempo estar en pleno goce de que se garantice y respete su dignidad. Se destaca también lo que indica Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde indica que, “para que este derecho no se vulnere, el Estado debe de adoptar medidas de prevención ante cualquier tipo de violencia carcelaria, y que en lo más mínimo se tenga que recurrir al uso de la fuerza”⁴⁰. Cuando un Estado no adopta las medidas preventivas adecuadas y tampoco hay un control efectivo de sus autoridades administrativas, ni existe un verdadero control de la seguridad interna de los centros, la situación se torna bastante difícil de controlar.

Entre las obligaciones que la Corte resolvió el estado ecuatoriano debe cumplir, se encuentran las siguientes:

- (i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento
- (ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 7 de junio de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por este Tribunal que se encuentran pendientes de cumplimiento.

³⁹ Departamento de Derecho Internacional, OEA. Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura. Art. 2

⁴⁰ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

- (iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
- (iv) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 7 de septiembre de 2004.
- (v) Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas⁴¹.

En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras dentro del párrafo 187, hace mención sobre la violación al derecho a la integridad personal en contra de Manfredo, debido a que, según la denuncia presentada ante la Comisión y la información complementaria recibida en los días inmediatamente siguientes, Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, "fue apresado en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de la Dirección Nacional 2 de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras". Los denunciantes declararon que varios testigos oculares manifestaron que fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicadas en el Barrio El Manchén de Tegucigalpa, donde fue sometido a "duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos". Agrega la denuncia que el 17 de septiembre de 1981 fue trasladado al I Batallón de Infantería donde prosiguieron los interrogatorios y que, a pesar de esto, todos los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención.⁴² Es decir, que Honduras violó el artículo 4, 5 y 7 de la convención. El artículo 5 hace mención del tema objeto de estudio en el presente documento. Ante estas violaciones por parte del Estado hondureño, por lo que la Corte Interamericana por unanimidad en el numeral 3. Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte emite un comentario dentro del párrafo 187, describiendo que:

⁴¹ "Corte IDH". 2004. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre de 2004. Serie C N°. 114. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 1988. Párrafo 3 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

“aun cuando no se haya demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención⁴³”.

La mención hecha por este ente determina que Honduras protege la idea de someter a una persona al peligro de ser maltratado, lo que condujo al infringimiento de dicho artículo. La obligación es hacer que se garantice el artículo 1.1 de la misma Convención.

La persona privada de su libertad tiene el derecho a que se respete la dignidad y que se respete el ejercicio de este derecho a la integridad física. No podrá considerarse como limitación ningún tipo de los derechos ni algún tipo de situación en el que sabiendo que se puede evitar el sufrimiento o el mal trato que se le esté dando a una persona que no goza de su libertad debería de ser comunicado inmediatamente a las autoridades del mismo centro de privación de libertad. Esta Convención expresamente se ha manifestado y se menciona que este derecho es aquel en el cual todo ser humano merece respeto y no puede ser sometido a ninguna clase de actos que violen este derecho y las normas respectivas que tienen los privados de libertad.

Las obligaciones planteadas por la Corte IDH para Honduras fueron las siguientes:

- (i) Declarar admisible la demanda de interpretación de la sentencia de fecha 21 de julio de 1989, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 1989.
- (ii) Declarar improcedente el pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 1990.
- (iii) Declarar que la expresión “en las condiciones más favorables” según la práctica bancaria hondureña debe interpretarse en la forma expresada en el párrafo 31 supra. La Corte interpreta que dicha expresión se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla;

⁴³ *Ibid.*, párr. 187.

la frase según la práctica bancaria hondureña, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria hondureña.

- (iv) En ejercicio de las facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización y en la constitución del fideicomiso ordenados⁴⁴.

El 23 de noviembre de 2010 dentro del caso Vélez Loor Vs. Panamá, un ecuatoriano que fue detenido por no portar documentación para permanecer en aquel país, por lo que se procedió a procesarlo y luego deportarlo, en Panamá cumplió una pena privativa de libertad aproximadamente de 2 años. Una vez que fue deportado, Vélez alegó que fue víctima de actos de tortura y malos tratos ocurridos durante la estancia en los diferentes centros penitenciarios.

Respecto a las vulneraciones a la integridad física, la Corte en sentencia indicó que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Y tendrá como responsable de ello al Estado en el que como posición de garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo custodia, deberá salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos. En el presente caso el señor Vélez en el tiempo que estuvo detenido, esto fue casi diez meses, estuvo sujeto a condiciones de detención en el cual no respetaron su integridad y dignidad inherente⁴⁵. Dichas condiciones se basaban en que Vélez fue privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma y, posteriormente, en el Centro Penitenciario La Joyita, centros carcelarios dependientes del sistema penitenciario nacional en los cuales fue recluido junto con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del señor Vélez Loor. Por otro lado, en una de las cárceles que el accionado estuvo (La Joyita), existía carencia salud, el descanso, la higiene,

⁴⁴ “Corte Interamericana de Derechos Humanos”.1998. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 26 de septiembre de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁴⁵ “Corte Interamericana de Derechos Humanos”.2010. “Caso Vélez Loor Vs. Panamá” 26 de septiembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias.

Es así, que en su puntos resolutivos, la Corte Interamericana determina en lo que concierne a la integridad física, que el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las condiciones de detención, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Lóor; y, es responsable por la falta de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Lóor.⁴⁶

En efecto la protección del derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, en contra de cualquier tipo de amenaza debe de ser protegida de forma inmediata, para ello el Estado por medio de sus administradores de justicia deberán actuar conforme a lo que establece la norma constitucional y proceder a establecer medidas de reparación por algún tipo de vulneración que se presente. Asimismo, la Corte estima que al tratarse de personas que se encuentran reclusas en un centro de privación de libertad, debe el Estado adoptar medidas de seguridad para que se proteja a las personas que se encuentran en los diferentes centros de detención⁴⁷, se debe de presumir que es responsabilidad estatal lo que ocurra con las personas privadas de libertad que están bajo de la custodia de los servidores públicos y agentes del orden.

⁴⁶ *Ibid.*,

⁴⁷ “Corte IDH”. 1995. “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”. 26 de septiembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

CAPITULO II: DESARROLLO METODOLÓGICO JURISPRUDENCIAL

2.1. La Corte Constitucional respecto al derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad.

En el análisis de las sentencias citadas se aplicará el método cualitativo, ya que permitirá analizar e identificar las líneas jurisprudenciales y los precedentes que la Corte Constitucional otorga, permitiendo desarrollar un conjunto de cualidades interrelacionadas del tema de investigación.

Como antecedentes jurisprudenciales, se tomaron como referentes a las sentencias: N.º 017-18-SEP-CC; N.º 278-19-JH/21; N.º 209-15-JH/19 y; Caso N.º 05283 – 2020, este último caso es importante porque fue analizado a través de la garantía del habeas corpus, resulta importante establecerlo en este apartado ya que sirve de ejemplo ya que la Corte Constitucional juega un rol importante como partícipe.

En el caso N.º 017-18-SEP-CC, los hechos que se trataron fueron por una lesión perpetuadas por un agente de la Policía Nacional, disparando en la cara, precisamente en el ojo de lado izquierdo a un privado de libertad. El herido, no fue asistido de inmediato por algún médico, este llegó horas después, proveyendo una atención básica sin apreciar la magnitud del daño que se le había causado al recluso.

En el caso N.º 278-19-JH/21, se indicó que otro privado de libertad fue víctima de maltratos físicos junto a otros 90 internos que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social Los Ríos (CRS Los Ríos), siendo también agredido por agentes de la Policía en el marco de un operativo en donde ingresaron a dicho centro de privación de libertad y estos rociaron gases de dotación policial a los internos⁴⁸. La lesión causada fue un disparo con arma de fuego a la altura del abdomen, cuando se encontraba descansando por parte de los agentes de la policía.

En el caso N.º 209-15-JH/19, un privado de libertad padece de una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica). Como objetivo principal de la acción de habeas corpus interpuesta es que la prisión preventiva que se le ha dispuesto en su contra, atenta contra su vida e integridad física, en razón de padecer una enfermedad crónica, y que producto de la misma después de

⁴⁸ Corte Constitucional de Ecuador, “Caso N.º 278-19-JH”, Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>.

cada diálisis tiene decaimiento intenso, mal estado general, necesidad de hospitalización al menos por tres horas, y que por estas causas está expuesto a sufrir un cuadro de paro respiratorio, una encefalopatía urémica, sepsis, cuadros médicos que no pueden ser atendidos en la cárcel mucho menos los fines de semana o fuera de horarios de oficina en lo que no atiende ningún médico .

El caso N° 05283-2020-01417, se encuentra en el siguiente apartado, aunque no llegó al Pleno de la Corte Constitucional, pero es resuelto en sede provincial por un recurso constitucional, por lo que se encuentra asociado al objeto de estudio y se toma a manera de ejemplo, para detallar la vulneración al derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad. Fue presentado por un recluso, quien padecía situaciones que atentaban contra su vida por parte de otros reos, sufriendo ataques que debía callarse contra su voluntad por cuestiones personales. Le tocó afrontar dichas acciones y en ocasiones ser humillado por no actuar de otra forma, llegando a su conocimiento que existía una premisa económica a fin de que su vida sea atentada dentro del CRS Sierra Centro Norte Cotopaxi. Que por parte de integrantes de una banda delincuencia organizada que opera dentro del centro penitenciario, se estaría planificando terminar con su vida con el objeto de recibir un pago económico.

Afirma también que en distintas ocasiones ha sido trasladado a tres centros penitenciarios distintos, sin razón aparente, incumpliendo el referido reglamento, sufriendo malos tratos y afectando su derecho a la integridad física. El accionante presenta una solicitud de cambio, que fue enviada al SNAI, alegando que en el lugar donde se mantiene no es un lugar idóneo.⁴⁹ El presente caso refleja una desatención a la solicitud que fue enviada al SNAI, causando en aquel momento que la persona privada de libertad, se le dificultara el cumplimiento de su derecho a la rehabilitación social, tal como lo indica la Constitución; así mismo, su vida estaba siendo atentada por las diferentes situaciones que se presentan en dicho centro de privación de libertad.

A manera de criterio, el SNAI, estaba obligado a atender la petición y realizar el traslado en otro centro de rehabilitación social, lo que conllevó a la afectación de su tranquilidad y seguridad. También, es necesario enfatizar que el SNAI, dentro de los centros de rehabilitación social, debe de asegurar que el espacio en el que se encuentren los privados de libertad sea un

⁴⁹ Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, “Juicio N° 05283-2020-01417”, Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzEyM2Y5ZmUyLTc4MzYtNDI4YS1iZTI4LThjNDcxZWQ4OTA5Yi5wZGYnfQ==

espacio idóneo; pero la realidad según el caso que preside es distinta.

El Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social tiene como objetivo “el regular el funcionamiento del Sistema de rehabilitación Social, la actuación del organismo técnico y su directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad”⁵⁰. De lo citado, hay que señalar que esto aplica también en el aseguramiento de las peticiones de las personas privadas de libertad que están pasando por alguna situación en el que se considere como peligrosa para su vida.

Este sistema como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad, debe de realizar acciones de protección a la población privada de su libertad, y, que en el mismo sentido se adopte los mecanismos idóneos para así evitar que el grupo sufra desagradables situaciones como la del caso mencionado.

Lo antes indicado se consideró necesario en vista de la función que tiene el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social como una de las normativas que regula la forma en que cada centro de rehabilitación social del país debe de funcionar. Este reglamento actúa bajo el régimen de protección que debe de tener el organismo técnico y su directorio para cumplir con el objetivo que requiere dicha normativa. Si este reglamento no se llega a cumplir a cabalidad con lo que indica la normativa, como en el ejemplo antes mencionado se deberá considerar cambiar de administración de los centros para que estos funcionen de acuerdo con lo que se establece.

Afortunadamente, la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, resolvió admitir la solicitud del Habeas Corpus, asegurando la integridad física, psicológica del legitimado activo y además ordenó el cumplimiento de una serie de exámenes para evaluar su salud psíquica.

La aceptación del habeas corpus y las órdenes dadas dentro de la sentencia, son muestras de lo que en párrafos anteriores se mencionó, respecto a la garantía de los derechos de los privados de libertad. Esta sentencia es muestra de que los regímenes de protección en el Ecuador si son eficientes.

Al citar estos casos y plantear un breve antecedente de cada uno, se está demostrando que aún existe violaciones y vulnerabilidades de derechos para con los privados de libertad por parte de agentes policiales, médicos, y personal administrativo; se evidencia que aún no es posible que aquellas personas privadas de libertad gocen plenamente de derechos, esto ocurre por las

⁵⁰ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. Art. 1.

diversas señalizaciones y prejuicios que se realizan, ya que al haber cometido un delito que los sentenció a cumplir con penas privativas de libertad, quienes conforman los centros de rehabilitación en vez de ejecutar una reinserción, se dedican a hacerlos pagar más de lo que la justicia ha sentenciado.

Ahora bien, de los actos antes mencionados, se analiza que los hechos han comprometido a la integridad física del recluso y su salud que va de la mano con el derecho objeto de estudio, poniendo en riesgo sus vidas. Esto hace alusión al objeto de estudio del presente caso, por lo que, siguiendo lo indicado en las sentencias de la Corte Constitucional, se plantea lo siguiente: En base a las lesiones que fueron ocasionadas a los privados de libertad se presenta como problema jurídico una interrogante por cada caso, en la primera se establece: ¿Los hechos constituyeron amenaza o violación del derecho a la integridad física de los accionantes?; en la segunda se establece: ¿El uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional afectó la integridad física y comprometieron la vida de las personas privadas de libertad?; y, en la tercera se establece: ¿Se considera procedente la garantía de hábeas corpus respecto de una persona privada de libertad que adolece de una enfermedad que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo?

Ante las interrogantes planteadas, se procede a plasmar lo que la Corte Constitucional analiza. Ante la primera interrogante, ¿los hechos constituyeron amenaza o violación del derecho a la integridad física de los accionantes? En respuesta, la Corte Constitucional ha manifestado que este derecho permite que las personas privadas de libertad no sean objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes⁵¹. Este derecho se protegerá por medio de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, según lo dispuesto en la Constitución de la República. El hábeas corpus tiene como objetivo el recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, así mismo protegerá la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad⁵². Al momento que se logre evidenciar aspectos que de alguna forma u otra afecten o amenacen a dicho derecho en contra de personas privadas de libertad, corresponde al juez constitucional emitir medidas que permitan proteger la integridad de la persona privada de libertad⁵³. La protección de este derecho por medio de la garantía antes mencionada tendrá que ser determinar de forma inmediata y estará presente ante cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su

⁵¹ Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 0513-16-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022.

⁵² Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (Montecristi, 2008). Art. 89.

⁵³ *Ibid.*,

cuerpo o salud del recluso⁵⁴. La persona que es privada de libertad recibirá la misma atención prioritaria que las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos⁵⁵. La Corte recalca que las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal se muestran como complementos e interdependientes entre sí.

En razón, el órgano invoca instrumentos internacionales inmersos a la protección del derecho a la integridad física, dichos instrumentos ya han venido estudiándose en otros párrafos del presente documento, por lo que en este apartado solo se hace una mención breve, con el fin de evidenciar que los mecanismos del control de convencionalidad siempre están presentes cuando hay una gran vulneración de derechos por parte de los Estados.

Se inicia con la Convención Americana, en donde los artículos 5.1 y 5.2 resaltan sobre las condiciones que el privado de libertad debe tener en el centro de detención y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatiza una definición de la infracción del derecho a la integridad física. Por otro lado, la Corte Constitucional resalta lo indicado por la Comisión Interamericana en un informe de fondo número 41/99, estableciéndose que el Estado al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener al individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como lo es la prisión, en que, los diversos aspectos de su vida se encuentran sometidos a una regulación fija. Esta regulación produce un alejamiento de su entorno natural y social, la pérdida de intimidad en el que este se vuelve una limitación del espacio vital, y más que toda una real disminución de posibilidades de autoprotección.

Respecto a la segunda interrogante como planteamiento de problema efectuada por la Corte, es si ¿el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional afectó la integridad física y comprometieron la vida de las personas privadas de libertad?, en respuesta, la Corte coincide con la CIDH cuando indica que este uso de la fuerza se lo considera “como un recurso último limitado cualitativo y cuantitativamente, en el que se pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”⁵⁶. Es así que, para que se pueda recurrir a esta fuerza, el Estado está en la obligación de agotar otras vías alternativas para que este uso de la fuerza solo sea de última opción. En los casos que se está analizando los

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (Montecristi, 2008). Art. 35.

⁵⁶ Corte IDH, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

agentes hicieron uso de gases lacrimógenos, y armas no letales, lo que dio resultado las lesiones que sufrieron los reclusos. Las armas como los gases de los cuales se hicieron uso, deberían de haberse utilizado cuando se hubiese agotado otras medidas disuasorias, pues el uso de esto puede causar daños irreparables a la integridad personal e incluso causarle la pérdida de la vida a uno de los privados de libertad⁵⁷. Cuando una autoridad estatal de un centro de privación de libertad o miembros de la fuerza pública incumple con el uso progresivo de la fuerza, traen como consecuencia la afectación de derechos.

Ahora bien, resulta indispensable indicar que la Corte Constitucional cita a la Corte IDH en donde esta menciona los Principios Básicos del Uso de la Fuerza, en donde se ha dejado establecidos conceptos que permitirán una protección eficaz de los derechos de las personas. Principios que a continuación se detallan.

- *Legalidad.* - *deberá existir un marco regulatorio que contemple la forma en la que el uso de la fuerza deberá estar dirigido solo para cumplir con un objetivo legítimo.*
- *Absoluta necesidad.* - *este uso de la fuerza deberá estar limitado a la inexistencia o la falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona, en donde lo único importante es la protección.*
- *Proporcionalidad.* - *los agentes deben de aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, en el cual se determine el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir*⁵⁸.

El uso de la fuerza dentro de los centros de privación de libertad por parte del Estado se debe de considerar como ultima ratio y cuando este sea aplicado se deberá realizar con estricta observancia a los principios antes mencionados⁵⁹. El argumento que la Corte considera para determinada situación es que las autoridades estatales deben de buscar la forma más eficaz de prevenir en forma oportuna cualquier tipo de violencia que se pueda producir dentro de un centro de privación de libertad⁶⁰. Una actuación estatal no deberá de sofocar motines o sancionar a quienes incurran en hechos violentos dentro de los centros de privación, por el contrario, estas personas deberán de ayudar es a mantener de forma permanente el control.

⁵⁷ Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 278-19-JH/21”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido el 26 septiembre de 2022, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid*

⁶⁰ *Ibid*

Los agentes de la policía causaron la afectación al derecho a la integridad física y la vida de las personas privadas de libertad, en donde los casos tratados aun de haberse presentado de manera diferente, se vieron comprometidos partes de su cuerpo.

En la tercera interrogante, la Corte Constitucional establece que la garantía del habeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad.

Cuando se obstaculice o impida que las personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas a recibir los tratamientos médicos correspondientes, no solo se continua una afectación directa a los derechos a la salud y la vida, sino que también se puede presentar como una forma de trato cruel, inhumano o degradante. Al considerar como una forma de trato cruel, inhumano o degradante, en donde la garantía de hábeas corpus, protege a la persona privada de libertad por derechos que se consideren vulnerados. Esta garantía protege la integridad física y mental, cuando esto se garantiza es por medio de un juez o juez constitucional en donde estos dispongan medidas adecuadas y conducentes para que se aseguren el efectivo derecho a la vida y a la salud de esta persona que se encuentra privada de su libertad.

La Corte pudo observar que, en el caso de Ángel Laurentino por regla general, la jueza o juez de garantías constitucionales tiene que disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el centro de privación de libertad. Este acceso tiene la única finalidad de que se respete los servicios de salud y se proteja el derecho a la integridad física del accionante. Se considera como un punto fuerte dentro de este tema que tiene que ver con el hábeas corpus, en que esta acción es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que tiene el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

En los tres casos existe una correlacionalidad en el ámbito de la salud, que también va de la mano con el derecho a la integridad física. Es por esto, que los accionantes buscaban una protección judicial oportuna con una protección eficaz e inmediata de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Estado, el cual, tiene la obligación positiva de tomar las medidas que

fueren necesarias para que se proteja a los reclusos cuando estos sufren ataques o atentados⁶¹. En ocasiones los ataques o atentados provienen de los propios agentes del Estado o de terceros, incluso de lo que siempre suele suceder de otros reclusos que agreden⁶². Al presentarse inconvenientes que comprometan la integridad física de los privados de libertad es obligación del ente estatal brindar la atención médica adecuada y todas las medidas que se estimen necesarias para satisfacer las necesidades particulares que presente el privado de libertad.

Los atentados que sufrieron los privados de libertad de estos casos afectan su integridad física, por las lesiones que le fueron causadas el día de los incidentes. Si bien estos atentados ocurrieron cuando los accionantes se encontraban bajo la responsabilidad de las autoridades del centro, por la pena que se hallaba cumpliendo.

La norma constitucional en el caso concreto categoriza a las personas privadas de libertad como personas de atención prioritaria, en donde el Estado prestará especial protección cuando estas sean consideradas en condición de doble vulnerabilidad⁶³. Esta categorización hace que la evidencia de las vulneraciones que fueron presentadas en los casos no debería ni deben de seguirse produciendo, es por ello por lo que, la Corte estima necesario como una de las soluciones es el de investigar de manera rápida y oportuna la realidad de los hechos. Los hechos presentados no deben ni deberían repetirse, por ello se exteriorizan el compromiso del Estado de cumplir, respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La protección constitucional del derecho a la integridad personal (física) de las personas privadas de libertad en los presentes casos en base al párrafo anterior, la Constitución incluye a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, debido a las condiciones de las cuales se encuentran limitadas para acceder directamente a bienes necesarios para su subsistencia⁶⁴. Si bien bajo este criterio la Corte sostiene que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante de derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”⁶⁵.

⁶¹ *Ibid.*,

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, caso 11.491, Fondo, Menores detenidos, Honduras, párr. 136 y 140.

⁶³ Asamblea Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (Montecristi, 2008). Art. 35.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 278-19-JH/21”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido el 26 septiembre de 2022, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

Como justificación del caso es necesario recalcar que, el deber del Estado es de proteger la integridad física de toda persona que se encuentre privada de su libertad. El deber del Estado parte desde la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para que se proteja a los reclusos de cualquier tipo de ataque o atentado que puedan provenir de los propios agentes del Estado o de terceros, como el caso de los demás reclusos. Cuando se ve comprometida la integridad física de un privado de libertad, como ocurrió en el presente caso, es obligación del ente estatal brindar la atención médica oportuna y necesaria. Esta atención ya sea dentro o fuera del centro penitenciario deberá ser atendido de inmediato, y obtener el acceso a los diferentes tratamientos que se envíen según el tipo de lesión causada. Si esto no se cumple a cabalidad como paso en el presente caso, se considera como una inobservancia de la obligación del Estado y por ello constituye una vulneración a la garantía de la integridad física, y del derecho a la salud del privado de libertad⁶⁶.

El argumento fuerte que se consideró en todo lo que la Corte Constitucional indicó sobre el caso de acuerdo con los hechos, es lo siguiente:

Toda autoridad pública, administrativa o judicial tendrá la obligación de actuar dentro del ámbito de sus competencias para poder impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal, independientemente de la caracterización de la vejación, es decir, sea que se trate de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes⁶⁷.

El Estado tiene la obligación negativa de no realizar actos de violencia en contra de las personas privadas de libertad, también tiene la obligación positiva de adoptar medidas que las protejan de cualquier acto de violencia⁶⁸. Así mismo, el Estado debe de tener el control efectivo sobre los centros penitenciarios, y es deber estatal que, por medio de las autoridades correspondientes, prevenir de forma oportuna y eficaz cualquier posible enfrentamiento, riña o motín entre las personas privadas de la libertad, con el fin de precautelar la vida e integridad de todos los internos, en donde hizo falta en el presente caso.

En los centros de privación de libertad la Corte indica que “los casos que se revisan en sentencia no son aislados, sino que estos tienen lugar en el marco de una profunda crisis que tiene el

⁶⁶ Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 0513-16-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20017-18-SEP-CC.pdf>

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

sistema de rehabilitación social”⁶⁹. De los hechos la falta de control estatal y la correlativa disputa que hay entre bandas delincuenciales por dicho control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros. Por lo tanto, el derecho a la integridad personal también se relaciona con el sistema de justicia, que debe crear los mecanismos necesarios con la finalidad de ser diligentes en la evacuación de aquellos casos reñidos con la ley que no requieren mayores años de pena, aplicación de la dosimetría de la pena. Sumado a ello cabe agregar, que se deben construir centros de privación de libertad donde lleguen las personas que no representan mayor peligro para la sociedad, agruparlos según el tipo penal cometido. De esa manera no se mezclan con quienes tienen desequilibrios mentales, problemas conductuales, evitando así posibles actos de tortura, violencia física y psicológica, entre otros.

Los derechos a la vida y a la integridad física poseen en el ordenamiento interno ecuatoriano esa característica que los coloca en la pirámide de derechos esenciales⁷⁰. Esa incorporación llevó a la creación de un marco jurídico de actuación capaz de precisar un desarrollo regulativo para las instituciones encargadas de precautelar la integridad física de los ciudadanos. Frente a ello la situación que se vive en los centros de privación de libertad en Ecuador resulta crítica, algo fácil de apreciar porque se salió de control el nivel de violencia interna en las mismas.

El hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura son algunos de los factores que se consideran como la forma en que el Estado se está olvidando un poco de estos factores que con el tiempo pueden traer problemas un poco más serios. Es por ello que, se puede considerar que existe una crisis del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad a lo que se indica a continuación:

*La problemática del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se tiene que la actual situación se ha convertido en el ejemplo por la excelencia del fracaso de distintos gobiernos e instituciones públicas en su misión de luchar contra la desigualdad estructural y la violencia. A la fecha, ya se considera varios los precedentes en los que ha quedado expuestos el contexto de hacinamiento, violencia, motines, discriminación y corrupción dentro de la vida carcelaria*⁷¹.

⁶⁹ Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 0513-16-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022.

⁷⁰ Ricardo Chueca, “Los derechos a la vida y a la integridad física”. *El poder de disposición sobre el final de la vida propia*. 2008, n° 16 (2008): 56.

⁷¹ Daniela Cárdenas, “Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta”. INREDH-Derechos Humanos, (2021): 2, <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>.

De lo indicado se puede observar que se considera una institucionalidad ni las políticas públicas necesarias que brinden la solución para superar los diversos problemas de los centros de privación de libertad. Las obligaciones del Ejecutivo por medio del SNAI es el de diseñar, formular, ejecutar y evaluar permanentemente las políticas carcelarias, para que se asegure acciones inmediatas y eficaces para prevenir que se sigan presentando hechos de violencias en los centros de privación de libertad. Por cuanto, también es obligación de todo juzgador que conoce de casos en donde se presenten acción de hábeas corpus, el principal objetivo sea el de tutelar los derechos que tienen las personas que están privadas de libertad. Como forma de tutelar los derechos para este grupo de personas, se presentará por medio de una medida cautelar o por el cumplimiento de una pena y que se corrija las situaciones que generan la vulneración de sus derechos.

En síntesis, al emplear estos casos de la Corte Constitucional, hacen que existan evidencias legales de que aún no se ha pactado por completo todo lo dispuesto en las normativas nacionales e internacionales, y, en lo que concierne a los privados a la libertad, la realidad de estos es cruda, sobre todo en las penitenciarías ecuatorianas. Para respaldar lo aportado, se procedió a investigar en fuentes de información, encontrando un artículo emitido por Cárdenas⁷², quien expresa que la actual situación del sistema penitenciario en Ecuador se ha convertido en el ejemplo por excelencia del fracaso de distintos gobiernos e instituciones públicas en su misión de luchar contra la desigualdad estructural y la violencia. A la fecha, ya son varios los precedentes en los que ha quedado expuesto el contexto de hacinamiento, violencia, motines, discriminación y corrupción dentro de la vida carcelaria. Los hechos suscitados en febrero y julio del presente año son una consecuencia más de la ineficacia de las diferentes respuestas estatales ante la denominada “crisis del sistema penitenciario”. Con este panorama, han sido múltiples los debates que han girado en torno a la construcción de una posible solución efectiva e integral.

Algo que es muy evidente en los casos ya citados, es que se puede indicar que existe una ausencia de una política pública con enfoque de derechos humanos aplicada al sistema de rehabilitación social de Ecuador, y abandonar, de manera urgente, la visión securitista y punitiva que se está poniendo en práctica. En pocas palabras, el irrespeto a los derechos humanos está vigente por las autoridades y personal de los centros de rehabilitación.

⁷²“Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una propuesta”, *INREDH*, última modificación 22 agosto 2021, acceso el 14 junio 2022, <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>.

De la mano con lo anterior, es necesario tener como referencia el Auto de Verificación de Cumplimiento de No. 14-12-AN/21 y otros, en donde la Corte Constitucional trata sobre las medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Estas medidas estructurales se consideraron necesarias porque los hechos de los casos anteriores, para el Pleno de la Corte, muestran un marco en donde se indica que existe una crisis del sistema de rehabilitación social en el que de manera textual se hace referencia que “no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente”⁷³. Esto se lo mencionó de acuerdo con que la Corte indica que los problemas acentuaron la vulneración de derechos sobre la integridad física, y la vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad en las diferentes cárceles del país. Por este motivo el Pleno hace hincapié y de manera textual indican:

*La falta de control estatal y la correlativa disputa violenta entre bandas delincuenciales por el control de los centros de privación de libertad, las dimensiones de estos centros, el reducido personal del SNRS, el hacinamiento, la sobrepoblación carcelaria, las deficiencias en servicios e infraestructura, son uno de los tantos factores que se han contribuido al debilitamiento del control estatal de estos centros. Este debilitamiento ha acarreado consecuencias como vulneraciones a la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad y la violación del derecho a la vida*⁷⁴.

Es indispensable indicar que, la Constitución de la República al reconocerles como parte de los grupos de atención prioritaria a las personas privadas de libertad, les reconoce el derecho de contar con recursos humanos, en el que se consideren necesarios para que se garantice la salud integral dentro del centro de privación de libertad. El padecer una enfermedad catastrófica con doble vulnerabilidad, por el hecho de padecer la enfermedad catastrófica que se encuentra estipulado como parte del grupo de atención prioritaria y por ser persona privada de libertad que también se encuentra dentro del mismo grupo. Para el privado de libertad era indispensable plantear la acción de hábeas corpus, porque esta le resultaba procedente ante el tipo de situación de la cual requería para acceder a las obligaciones constitucionales e internacionales.

⁷³ “Corte Constitucional del Ecuador”. *Auto de verificación de cumplimiento de No. 14-12-AN/21 y otros*.

⁷⁴ *Ibid.*

Ahora bien, este derecho a la integridad física en el presente caso se encuentra relacionado con el derecho a la salud, por el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que uno de los componentes de la salud, como parte del derecho a la integridad física. El acceso a servicios de atención les permite a las personas privadas de libertad gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud⁷⁵. Las personas privadas de libertad, se encuentra en una posición de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejerzan el control debido y el dominio sobre quienes se encuentren sujetos a su custodia⁷⁶. Al obstaculizar o impedir que las personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas accedan a sus tratamientos médicos, afecta de manera directa a los derechos de la salud y la vida.

De lo indicado en párrafos anteriores la Corte enfatiza que se presentan dificultades por parte de las autoridades competentes, cuando no enfrentan respectivamente la adopción de medidas para dar plena efectividad al derecho a la salud de las personas privadas de libertad⁷⁷. Así mismo, La Corte también es consciente de que “no todos los centros de privación de libertad cuentan con las facilidades necesarias para cubrir los distintos padecimientos físicos y mentales de las personas privadas de libertad”⁷⁸. No obstante, estas dificultades u obstáculos que representan a las autoridades correspondientes el proteger cualquiera de los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran establecidos en la Constitución, no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de privar de todo contenido significativo las obligaciones del Estado respecto de los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas privadas de libertad.

La realidad actual lacerante que se vive en torno al sistema carcelario es un reflejo de la forma inadecuada de realizar una buena administración, debido que no se logra apreciar el rol de las políticas públicas al interior de las cárceles. Algo que se contrapone con los postulados constitucionales, así como en lo establecido en convenios y tratados internacionales relacionados con los derechos humanos, también de los derechos civiles y políticos. Los centros de privación de libertad se convierten en la institución que forma parte del sistema de justicia del país para que puedan recuperarse, se encomienda de manera principal la función para que

⁷⁵ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203.

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-EE-19/19 de 23 de julio de 2019, párr. 28.

⁷⁷ Corte Constitucional. “Causa No. 209-15-JH/19”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%20209-15-JH19.pdf>

⁷⁸ *Ibid.*

estén en capacidad de recuperarse aquellas personas que han sido condenadas por diferentes circunstancias.

Las legislaciones internas de los países en especial la de Ecuador, deben proteger los valores de la sociedad, siendo uno de estos valores el respeto por la dignidad inherente de todos los seres humanos sea cual fuere su situación personal o social⁷⁹. A esto se suma también la ayuda del personal penitenciario en el cual viene a ser una especie de representación del resto de la sociedad para cuidar de quienes están reclusos, purgando una pena impuesta acorde al acto contrario a la ley cometido por ellos. Cuando las personas piensan en el concepto prisión se viene a la mente vallas, muros, edificios con puertas cerradas, ventanas con barrotes, entre otros factores. Sin embargo, se considera que en realidad el principal aspecto de una prisión viene dada por la dimensión humana esto se debe a que las prisiones guardan relación con seres humanos, personas condenadas a penas privativas de libertad. Existen en ocasiones casos en los que se trata de adoptar enfoques punitivos sin tomar en consideración aquellos elementos que propician las conductas delictivas.

Tabla 1.1
Identificación de las líneas jurisprudenciales y sus precedentes

Derecho Vulnerado	Línea jurisprudencial	Precedente jurisprudencial
Salud	Lesiones interpretadas por las autoridades policiales, falta de atención médica, falta de atención médica a personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas	N.º 017-18-SEP-CC Nº 209-15-JH/19
Integridad Física	Maltratos Físicos perpetrados por guardias y policías a personas privadas de libertad La afectación de las personas privadas de libertad en su integridad física, y puesta en riesgo de otros derechos humanos como la vida, frente a organizaciones delictivas internas	Nº 278-19-JH/21 Caso Nº 05283 – 2020

Fuente: Elaboración propia de la autora.

⁷⁹ Darvyn Centeno. “La Administración Penitenciaria”. *Ejecución de la Pena y Derechos Humanos en Nicaragua*, n.º. 2 (2006): 65, <https://bit.ly/3JmU6DC>.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y/O RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. La situación de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad Manabí No. 4.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador indica que en el país existen 52 Centros de privación de libertad, con una capacidad total para 27,796 personas; en la actualidad acogen a 40 mil privados de libertad aproximadamente. La sobrepoblación o hacinamiento se ha dado alrededor del 43%⁸⁰, este porcentaje se da por el crecimiento poblacional y la aplicación de la política criminal. Esta va direccionada al uso excesivo del recurso penitenciario que va dirigido a disminuir los índices de criminalidad, sumado a otros tipos de problemas sociales que se intentan solucionar por medio del uso del poder punitivo penal.

Esta situación no solo pasa en Ecuador, también sucede en otros países de Latinoamérica, situación que interfiere de manera significativa con la finalidad rehabilitadora y resocializadora de la pena impuesta a los privados de libertad. Por el contrario, contribuye al incremento de manifestaciones violentas, delincuenciales, pasando a ser una especie de escuela del crimen. El incremento significativo de la población en las cárceles no logra una efectiva rehabilitación social, amerita hacer una reflexión en torno a esta realidad con la finalidad de encontrar alternativas tendientes a disminuir los riesgos de la criminalidad imperante en el interior de las mismas. Un punto clave para la descongestión, son los procesos pendientes de personas privadas de libertad que se benefician de la libertad condicional y otros tipos de sanciones que no implican encarcelamiento; se debe dejar de usar los centros penitenciarios como depósitos de personas, provocando la imposibilidad de rehabilitación y la ineficacia de la pena⁸¹.

Una forma de tener conocimiento si el sistema penitenciario en Ecuador se encuentra administrado de forma idónea, es la aplicación de las normas creadas para tales fines, sustentado en la capacidad administrativa penitenciaria para brindar aplicación de las normativas, aunque aquello va de la mano con las políticas públicas impulsadas por el estado central, tendientes al logro de gestión acorde al pedido de la ciudadanía. Para ello, es necesario destacar que el

⁸⁰ Defensoría del pueblo. Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Julio 2020.

⁸¹ Ramiro. *Incumplimiento personas privadas libertad*. 12.

hacinamiento es un factor que dificulta la gestión penitenciaria, termina incidiendo exponencialmente en la velocidad de deterioro de toda la infraestructura, a ello se suma el aumento de costos del sistema penal, debió a los niveles elevados de contagio criminógeno, traduciéndose en reincidencia delictiva por la poca o nula rehabilitación.

Se trae a colación el suceso del 23 de febrero de 2021, en donde se presentó en el país inconvenientes sobre delitos cometidos en el interior de las cárceles. Estos delitos fueron atentatorios en contra los derechos de los privados de libertad. En donde estos hechos de acuerdo con los motines que presentaron dejaron aproximadamente 79 muertos en tres centros penitenciarios. Los amotinamientos fueron simultáneos en Azuay, Guayas y Cotopaxi, noticia que fue recogida incluso por medios noticiosos internacionales. Los occisos eran en su mayoría personas que cumplían condenas por diversos delitos, de los cuales pertenecían a diversas bandas que se habían tomado las cárceles⁸².

Tabla 2.1

Números de muertos en los centros de privación de libertad en febrero de 2021

Centros de privación de libertad	Ciudad	Números de muertos
Turi	Azuay	34
Cárcel de Latacunga	Cotopaxi	8
Penal del Litoral	Guayaquil	37

Elaboración propia a partir de Benavides y Benavides, (2020)⁸³

Los datos permiten apreciar lo crítica de la situación que atraviesa el país, esto se atribuye a la toma de los pabellones de las diferentes cárceles por parte de los grupos delictivos, los mismos, presentaron disturbios por la lucha de territorios para tener dominio y así apoderarse de las cárceles para el expendio de drogas, bebidas alcohólicas, y productos que comercializan los privados de libertad. La violencia que se vive dentro de los llamados centros de rehabilitación social son un verdadero peligro para la vida de algunas de las personas que se encuentran procesadas o condenadas en dichos recintos carcelarios, sin que las autoridades hayan tomado cartas en el asunto para solucionar dicho problema, ya sea agilitando la administración de

⁸² M. González, "La masacre carcelaria del 23 de febrero, entre las 10 más violentas de la región", Primicias, mar. 03, 2021.

⁸³ Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf.

justicia, imponiendo medidas alternativas a la prisión preventiva, separando a los condenados de los procesados, a los peligrosos de aquellos que no lo son o exigiendo que la prisión preventiva no sea la regla del proceso penal, conforme lo determinan los estándares internacionales.

El sistema carcelario del Ecuador como lo ha indicado la Corte Constitucional en algunas sentencias presenta problemas que tienen efectos negativos como el hacinamiento, violencia, mala clasificación y segmentación, delincuencia, problemas de salud, alcoholismo y drogadicción, sumado a que hay escaso o ningún programa que haga posible la reinserción social y laboral de las personas privadas de libertad. Esas características de las personas privadas de libertad las convierte en un grupo heterogéneo difícil de manejar, a pesar de aquello tienen derechos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, que en el caso de la integridad física debe precautelarse en el sistema penitenciario.

El sistema carcelario se ve afectado por factores en los cuales sobresale los casos de infraestructura obsoleta, el hacinamiento carcelario, las frecuentes muertes por amotinamientos, riñas entre las personas privadas de libertad, enfrentamientos de los diferentes grupos que se encuentran dentro de los pabellones, que por problemas entre ellos ponen en peligro la vida de otros privados de libertad, falta de personal idóneo para atender las necesidades de los detenidos⁸⁴.

Desde un punto de vista personal, es necesario aportar textualmente que las personas de los centros de reinserción social, centros de prisión preventiva, y centros de privación, no son atendidos; la mayoría sufren de malas condiciones sanitarias, falta de apoyo médico y de trabajo. El personal contribuye a la exacerbación de la violencia entre los detenidos en dichas cárceles, junto con el fácil acceso a las drogas, armas y alcohol. La mayoría de las personas que se encuentran en los diferentes centros de rehabilitación social, tienen pésimas condiciones de higiene, falta de asistencia médica y de ocupación laboral no proporcionales, y que contribuyen a la violencia entre las personas reclusas en las cárceles, aunado a la facilidad para adquirir drogas, armas y alcohol al interior de los centros⁸⁵.

⁸⁴ “Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta”, *INREDH- Derechos Humanos*, 22 agosto de 2021, acceso 9 noviembre de 2021, <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/> .

⁸⁵ SNAI. Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional. (Quito: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2019).

Ahora bien, después de haber considerado como referencia lo mencionado en líneas anteriores, como punto de partida es indispensable indicar que el CPL Manabí No. 4 se destaca la colocación de privados de libertad de acuerdo con su nivel de peligrosidad⁸⁶. Por ejemplo, quienes han cometido actos que no implican conmoción social no pueden estar frente a sujetos de alta peligrosidad, también por la edad deben ser ubicados. Otro aspecto que considerar es el trato dado por los guías penitenciarios a los privados de libertad, evitando así se creen relaciones de poder.

Ante el incremento de la criminalidad que se vive a nivel del país, sumado a las modificaciones constantes de las leyes y códigos penales provocaron un número considerable de consecuencias en el sistema penitenciario, entre ellos se cita el hacinamiento y sobrepoblación que contempla el mal uso de políticas internas en los centros de privación de la libertad. Lo cual se constituye en franco atentando hacia los derechos de las personas privadas de libertad.

Es necesario destacar los bloques, cantidad de pabellones y la cantidad de personas privadas de libertad que este centro tiene, a continuación, se detalla la información.

Tabla 2.2

Cantidad de personas privadas de libertad

Bloques	Cantidad de pabellones	Cantidad de Personas privadas de libertad
DE MÍNIMA SEGURIDAD	3	456
DE MEDIANA SEGURIDAD	3	584
DE MÁXIMA SEGURIDAD	4	600

Elaboración propia a partir de Benavides y Benavides, (2020)⁸⁷

Por otro lado, de lo indicado las organizaciones delictivas en cada centro de privación de libertad se consideran como grupos de personas que se dedican a diferentes actividades de delincuencia. Estas actividades se presentan por tráfico de drogas, trata de personas, robos, tráfico de armas, entre otras actividades. Estos grupos de personas en su mayoría presentan los enfrentamientos para medir que grupo tiene más poder sobre otro, o que líder es mejor que otro.

⁸⁶ Kaleidos. Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. (Quito: Universidad de las Américas, 2021).

⁸⁷ Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf.

El CPL de Manabí estos grupos en su mayoría los enfrentamientos que han tenido en años anteriores como 2019 o inferiores a este, se han presentado por ver quién es el líder más fuerte y el que será el encargado de ese grupo al que no pudo ganar el otro líder.

Como organizaciones delictivas este centro de privación de libertad presenta las siguientes:

- Los Choneros
- Latín King
- Los cubanos
- Los ñetas

Entre el año 2020 y 2021 este CPL no ha presentado casos de amotinamientos o enfrentamientos por las diferentes organizaciones delictivas que se encuentran en los pabellones, sin embargo, el poder lo mantienen dentro del CPL Manabí N.º 4 Los Choneros. Este grupo son quienes imponen las reglas en todo el centro, algo que también se aplica en la cocina, talleres y demás sitios donde puedan controlar⁸⁸.

Para hacer efectivo el debido control a los diferentes grupos de organizaciones delictivas y la separación de los bloques con personas privadas de libertad de mínima, mediana y máxima seguridad este CPL Manabí debe de cumplir con las respectivas medidas de protección que sean necesarias para la vida pacífica de los internos en dicho centro. Estas medidas, se deben de considerar importantes, ya que serán ese conjunto de actitudes y decisiones en el que el principal garante de ello es el Estado por medio de sus instituciones públicas que en conjunto deben de hacer efectivo el respectivo cuidado y protección⁸⁹. El Estado presenta estas medidas como mecanismo jurídico para que sus habitantes tengan conocimiento de estas, en especial a personas que se encuentren en situaciones de violencia.

El cumplimiento de dichas medidas es para que se evite cualquier tipo de continuidad ante la presencia de agresiones o en su defecto se asegure a quien se encuentra perjudicado. Cualquier tipo de medida siempre se configura ante elementos necesarios para proteger los derechos. La protección tiene un objetivo principal y lo que se busca con ello es prevenir, impedir e interrumpir cualquier tipo de vulneración junto con las normas, las cuales, son primordiales

⁸⁸ Kaleidos. Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. (Quito: Universidad de las Américas, 2021).

⁸⁹ Laura Córdova, “El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género”. *Revista de Comunicación de la SEECI*, n° 48 (2019): 65, http://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/464/pdf_305.

para que se brinde la efectiva seguridad y más que todo se salvaguarde la integridad de las personas.

Es importante considerar que según datos de la Defensoría del Pueblo en base a un informe en el que se detallan situaciones que tienen que ver con las medidas de protección que se deben de considerar como primordial de acuerdo con la situación de las personas que están privadas de libertad en este CPL Manabí N.º 4 del año 2020. Se consideró necesario traer a colación ya que esto permite contrastar lo que el régimen de protección de la normativa ecuatoriana indica en base al funcionamiento de dicho centro de privación de libertad y la realidad que se vive en dicho centro⁹⁰.

1. **Condiciones de detención e información a las personas privadas de libertad.** - cuando ingresa una persona este debe de acompañar su orden de detención, a ello tendrá que acompañar la información a la persona privada de libertad. Es importante que, al momento del ingreso, los servidores del centro de privación de libertad tendrán por ley la obligación de informar de manera verbal y escrita en el idioma oficial que tiene el país, a la persona privada de libertad. La información que se le hará conocer a la persona será sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y los procedimientos de registro y la habitabilidad las cuales se encuentran establecidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social⁹¹. El centro que es materia de investigación cumple con otorgar la información sobre sus derechos, obligaciones, los debidos procedimientos, normas de convivencia, de los cuales esto es entregado por uno de los voceros de dicho centro⁹².
2. **Procedimientos disciplinarios y las sanciones.** - de conformidad al Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social se impondrán sanciones por el tipo de cometimiento de faltas ya sean estas leves, graves o gravísimas. Las sanciones que se impondrán a una persona privada de libertad serán: restricción de comunicación externa, restricción de llamadas telefónicas, restricción del tiempo de la visita familiar y social, o será impuesta

⁹⁰ Defensoría del pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes. Informe de datos de visita al Centro de El Rodeo (CPL Manabí N°4). Julio 2020.

⁹¹ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. Art. 88.

⁹²Defensoría del pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes. Informe de datos de visita al Centro de El Rodeo (CPL Manabí N°4). Julio 2020.

ante el sometimiento al régimen de máxima seguridad⁹³. Esto en algunas ocasiones como es el del CPL Manabí N°4 los privados de libertad no tienen conocimiento sobre los procedimientos disciplinarios y sanciones que se encuentra establecidos tanto en el COIP como en el Reglamento. Si se llega a presentar problemas de convivencia entre personas privadas, serán impuestas sanciones como cambio de pabellón, el aislamiento y suspensión de visitas.

3. **Separación de personas privadas de libertad.** - a tenor de lo que indica el artículo 25 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social la máxima autoridad del centro de privación de libertad junto con el equipo técnico deberá organizar y ubicar a las personas privadas de libertad en secciones diferenciadas de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Condición jurídica
- Sexo
- Edad
- Nivel de seguridad
- Tipo de infracción cometida
- Necesidad de protección
- Delitos flagrantes ⁹⁴

De enero 2020 a enero 2021 las cifras de separación de personas no se llevaban a cabo, no existía una separación por niveles de seguridad, ni mucho menos sobre la situación jurídica de cada una de las personas privadas de libertad⁹⁵. Esta situación muchas veces se pasaba por alto por situaciones en que hay personas privadas de libertad que llegan y están unos 4 días en el lugar y después son llevados a otros centros. Al ser llevadas estas personas a otros centros se pierden el control en muchas veces de la entrada y salida de los internos de cada pabellón, así como el control general de ingreso varía de acuerdo con el ingreso y salida.

4. **Seguridad.** - para la seguridad interna de todos los centros de privación de libertad el reglamento indica que el cuerpo de seguridad será el responsable de cumplir con las

⁹³ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. art 238.

⁹⁴ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. Art. 25.

⁹⁵Defensoría del pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes. Informe de datos de visita al Centro de El Rodeo (CPL Manabí N°4). Julio 2020.

funciones y atribuciones de acuerdo con la infraestructura de cada centro⁹⁶. Según los datos de la Defensoría del Pueblo del año 2020 este centro cuenta con 45 agentes de seguridad penitenciaria en el cual estos están divididos en 37 hombres y 8 mujeres que elaboran según los turnos que se les asigne⁹⁷. Al contar con este número de agentes de seguridad se presenta como insuficiente para la cantidad de personas privadas de libertad que se encuentran en dicho centro.

5. **Objetos ilegales o prohibidos.** - los centros de privación de libertad las personas que porten objetos que son considerados como ilegales o artículos prohibidos en dichos centros, serán llevados ante la autoridad competente⁹⁸. Se altera y se pone en peligro la integridad física cuando los ingresos de objetos que son ilegales y prohibidos causando una problemática y al mismo tiempo las autoridades en los supuestos controles que realizan suelen pasar por alto este tipo de objetos que se sabe que por ley no pueden ingresar. Estas prohibiciones en ocasiones solo quedan indicadas en normativas, mas no aplicadas en la vida real, considerando que en este centro en algunas ocasiones se encontraron con evidencia de ingresos de armas de fuego, armas blancas. A consideración de las autoridades muchas veces estos hacen como que el problema no estuviera presente, pero cuando ya son utilizados estos objetos ilegales dentro de los pabellones y sale agredido algún privado de libertad, no se explican cómo ingresan estas personas estos tipos de objetos.

Se considera que puede existir una carencia en el cumplimiento del Reglamento del Sistema de Rehabilitación, por el simple hecho de que tanto los guías penitenciarios como las autoridades en ocasiones son quienes ayudan a los llamados jefes de las bandas criminales. Aquello apoya en gran medida el tráfico de armas blancas o de fuego, entre otros objetos que como ya se mencionó en líneas anteriores, son ilegales. El provecho obtiene los guías penitenciarios y autoridades a cambio, son acuerdos monetarios o en ocasiones, también puede desarrollarse bajo amenazas a los mismos funcionarios⁹⁹.

⁹⁶ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. Art. 151.

⁹⁷ Defensoría del pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes. Informe de datos de visita al Centro de El Rodeo (CPL Manabí N°4). Julio 2020.

⁹⁸ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020. Art. 158.

⁹⁹ Christian Merchán. El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2020). 38.

El centro objeto de investigación, debe de contar con medidas para que combatir la violencia y ante causas que se puedan presentar debido a ello situaciones de emergencia según el caso. Para prevenir la violencia en el sistema carcelario, según Camilo Umaña, se debe contar con tres principios: proporcionalidad, necesidad y razonabilidad¹⁰⁰. En complemento con lo anterior, la CIDH, quien cita a Cordero Heredia, indica que los centros de rehabilitación social deben contar con las siguientes medidas principalmente:

- Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas.
- Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal.
- Incrementar el personal destinado a seguridad y vigilancia interior.
- Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, droga, alcohol y en general sustancias prohibidas por la ley.
- Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir algún tipo de crisis.
- Erradicar la impunidad investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y corrupción¹⁰¹.

El CPL Manabí N.º 4 en cuanto a la población penitenciaria la capacidad que se tiene para recibir a personas que serán privadas de libertad es de 2000, sin embargo, la población estaba compuesta en 2020 de 1640 personas privadas de libertad y la cantidad de guías penitenciarios es 30, divididos en 2 turnos de 15¹⁰². Están divididos según el tipo penal por el cual hayan sido juzgados para evitar que los de menor peligrosidad interactúen con aquellos que son considerados un riesgo para la sociedad. La intención es evitar la violencia, la demostración de poder que suelen ejercer los considerados como difíciles de readaptarlos para vivir en sociedad. A diferencia de otras cárceles en el CPL Manabí N.º 4, no se presentan tantos fallecidos de manera violenta, tal como sucede en Guayas, Cotopaxi, o Azuay. En los últimos 5 años este centro de privación lo que ha presentado es tres muertos: uno que fue a causa de cáncer, otra

¹⁰⁰Camilo Umaña, “Capítulo VII. Análisis sobre muertes de personas privadas de libertad: una realidad adversa para lograr un derecho penal garantista”. Editado por Aixa Cordero (Colombia: Universidad de Colombia, 2019), 307.

¹⁰¹ Benavides, Cristian Fernando. Benavides Salazar, Julio Cesar. La evolución de la pena, “del suplicio al castigo”, enfoque criminología a los efectos de la prisión en el centro de rehabilitación “El Rodeo”. Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación ISSN 1390-9150, Vol. 7, Nro. Especial. (2020)

¹⁰² *Ibid.*

persona por una rivalidad en el que le causó la muerte por el enfrentamiento que tuvo con la otra persona y el otro falleció por intoxicación.¹⁰³

En cuanto a la población penitenciaria del CPL Manabí No.4 se tiene a través de datos de la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa - Unidad de Estadísticas de la Defensoría del Pueblo. Estos datos que se presentan a continuación fueron realizados en el año 2021.

Tabla 2.3
Población Penitenciaria Semanal 2021

Zona	Provincia	Nombre de la infraestructura	Semanas				
			Mes	1era	2da	3era	4ta
4	Manabí	CPL Manabí N.º 4	Enero	1.747	1.751	1.749	1.754
			Febrero	1.755	1.783	1.785	1.780
			Marzo	1.790	1.787	1.777	1.798
			Abril	1.809	1.823	1.826	1.818
			Mayo	1.816	1.815	1.818	1.818
			Junio	1.812	1.805	1.833	1.829
			Julio	1.831	1.844	1.834	1.974
			Agosto	1.968	1.971	1.956	2.002
			Septiembre	1.996	1.972	1.75	1.946
			Octubre	1.928	1.917	1.909	1.905
			Noviembre	1.884	1.890	1.889	1.883
			Diciembre	1.887	1.883	1.872	1.846

Elaboración propia a partir de Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad, (2021)

Esta población penitenciaria incide mucho en la capacidad límite que debe considerar tener este CPL, si bien solo deberá de tener 1970 personas privadas de libertad de manera general, esto no se cumple a cabalidad ya que, de acuerdo a los datos presentados había semanas que estas cantidades llegaban muy cerca de las 2000, entonces, a pesar de no sobrepasar las cantidades

¹⁰³ Benavides, Cristian Fernando. Benavides Salazar, Julio Cesar. La evolución de la pena, “del suplicio al castigo”, enfoque criminología a los efectos de la prisión en el centro de rehabilitación “El Rodeo”. *Uniandes EPISTEME. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación* ISSN 1390-9150, Vol. 7, Nro. Especial. (2020)

máximas de capacidad, aun así puede ser considerado hacinamiento, sobre todo si la población carcelaria muestra signos de malestar, tanto para las autoridades como para las personas que se encuentran en cada uno de pabellones.

Si por semanas se llega casi al límite de la capacidad de la población penitenciaria, quiere decir que los reos son los más perjudicado, por el simple hecho de que los espacios que se están llenando, es donde día a día conviven. Ahora bien, para las autoridades el malestar estaría en que no es posible considerar la efectiva organización y control de estas personas, ya que se torna en ocasiones imposible poder organizarles para las diferentes actividades que tengan que realizar.

Estos enfoques se muestran como el reflejo de lo que está pasando en los centros de privación de libertad, más aún en el CPL Manabí N. ° 4; este centro pasa de convertirse en lugar donde se alberga a un considerable número de personas que en su mayoría son provenientes de grupos con mayor grado de vulnerabilidad. Así mismo, también existen un número menor de delincuentes peligrosos, que deberían ser trasladados a otros centros de privación de libertad especializados para ellos. En este sentido toda cárcel alberga reclusos que son muy diversos, unos violentos, otros necesitados de servicios de salud mental, también hay drogodependientes. Con base en lo analizado, para asegurar la correcta gestión penitenciaria, es preciso contar con políticas claras donde se contemple un enfoque holístico, respetando las normativas internacionales adoptadas con la finalidad de garantizar protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Algo que incide en la magnitud de la población carcelaria es la forma que el sistema de justicia penal hace frente a la delincuencia, esto a su vez, repercute significativamente en la gestión efectuada por los centros penitenciarios. Cabe añadir que el sistema de justicia penal está influenciado por las políticas gubernamentales que permita tener un sistema penitenciario eficaz para contar la población penitenciaria con las condiciones satisfactorias internas que los lleven a ser respetados sus derechos, a no ser maltratados en su integridad física. Lo que sucede en las cárceles tiene relación intrínseca con la gestión integral del sistema de justicia penal en su conjunto, todo intento de reforma del sistema penitenciario tiene que ser parte de un amplio programa dirigido a hacer frente ante los desafíos de tener un trato digno para las personas privadas de libertad.

Al realizar un contraste entre lo que indica la Constitución de la República y el CPL de Manabí No. 4 hay factores que a cabalidad no se están considerando, como es el caso de lo que indica el articulado 66, numeral 3, de la norma antes indicada. De acuerdo con la página web informativa del noticiero Ecuavisa, indica que por comunicado del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) de fecha 29 de mayo de 2021, en donde se informó que dentro del CPL Manabí No. 4 se presentó una pelea¹⁰⁴.

Como resultado de esta disputa entre cuatro personas privadas de libertad, tres quedaron heridas y una falleció a causa de lo sucedido. De lo investigado de los hechos que ocurrieron, uno de los involucrados había estado antes en el Centro de Privación de libertad Guayas No. 5 conocido como La Roca. Eso demuestra que las políticas relativas a la reinserción de personas privadas de libertad no tienen la efectividad del caso, algo que se contrapone a los postulados constitucionales, así como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es signatario, y por tanto debe ejecutar en favor de la población carcelaria.

¹⁰⁴ Gisella Rojas, “PPL muere en la cárcel de Manabí tras una riña Ecuavisa”. 30 de mayo de 2021, 1/ <https://bit.ly/3CM8ov3> .

Conclusiones

Es innegable la falta de seguridad en los centros penitenciarios ecuatorianos, y el incumplimiento del Estado en su rol de garante de derechos de quienes cumplen una pena en dichos lugares; hechos como la masacre carcelaria de febrero del 2021 y los índices de hacinamiento desde el año 2022 al 2021, permiten apreciar los problemas estructurales de violencia que se viven al interior de dichos centros. Cuando suceden actos de violencia en las cárceles los familiares que tienen PPL allí se acercan a pedir información sobre el bienestar de sus seres queridos, pero no las obtienen con el consecuente malestar de estos. En varias ocasiones debido a los múltiples motines y demás escenarios de violencia que se han vivido, las redes sociales se han vuelto el único medio por el cuál las personas se pueden enterar de las condiciones de vida y seguridad bajo las que se encuentra las personas privadas de libertad.

Con la presente investigación se pudo cumplir con el objetivo principal de investigación que fue analizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, en específico de aquellas que se encuentran en el Centro de Privación de Libertad de Manabí N° 4, primero con el cumplimiento del primer objetivo específico que fue determinar los presupuestos teóricos del referido derecho según instrumentos internacionales, Constitución y sentencias. De los casos analizados, se encontró gran cantidad de jurisprudencia que reconoció medidas de reparación a víctimas del estado ecuatoriano, por la vulneración a su derecho a la integridad física mientras se encontraban privadas de la libertad, afirmando con ello que el referido derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana y la Constitución de la República del Ecuador 2008, teniendo distintas garantías y medidas de aplicación como el hábeas corpus.

Otro punto que destacar es que, como causas diversas de la violencia en los centros penitenciarios, se encuentra el hacinamiento, el cual limita las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad e impide una rehabilitación social efectiva, por el simple hecho que existe una aglomeración de personas en un mismo lugar y que éstas al mismo tiempo se encuentran propensas a enfermedades en especial a la pandemia que se vive en tiempos actuales. Cuando se trata de enfermedades infecciosas el hacinamiento se constituye en un factor idóneo para que se propague con mayor rapidez la pandemia de la COVID 19, situación que vuelve más caóticos los problemas ya existentes.

Lo anterior conecta con los resultados obtenidos de diversos informes entre el año 2020 y 2021, en los que se refleja una investigación en el centro de Privación de Libertad Manabí N°4, con

lo que se pudo comprobar que existieron semanas en las que casi se llegaba a la capacidad máxima de reclusos; si aquello, se relaciona con el cumplimiento del segundo objetivo específico, se tiene que también existe una ausencia de medidas de protección que sí se encuentran instauradas en la normativa ecuatoriana, lo cual, se pudo sustentar a través del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

Por otro lado, parte del enfoque del estudio crítico, con el cual se da cumplimiento al tercer objetivo específico, es que en el Centro de Privación de Libertad Manabí N°4, no existen las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad, pues aparte del hacinamiento al que contribuyen los jueces cuando no aplican correctamente las garantías de mínima intervención penal en sus fallos; así mismo, no existe una correcta separación entre niveles de seguridad de los reclusos, no se diferencia entre aquellos con prisión preventiva o con pena privativa; así mismo, se encuentran conviviendo conjuntamente criminales con un nivel de peligrosidad alta que orquestan organizaciones delictivas que se lucran del tráfico de drogas y otros objetos, los mismos que suelen sobornar a las autoridades internas o hacer que trabajen para ellos por coacción.

El Estado es quien tiene la responsabilidad de proteger no solamente la vida sino la integridad física de las personas, aquello significa que cuando una persona se encuentre privada de libertad o se encuentre en condiciones que ponen en peligro su vida o su salud se debe otorgar un trato igualitario, tal como contemplan los preceptos constitucionales. Se deben abrir debates, discusiones orientadas a lograr acciones concretas por parte de los actores que conforman el sistema de justicia para efectivizar mejoras en pro de los privados de libertad. Desde los cambios al Código Orgánico Integral Penal, hasta la reactivación total de los talleres al interior de las cárceles para que los privados de libertad puedan aprender oficios y en caso de tener conocimiento, ponerlo en práctica.

La violencia en contra de quienes están reclusos en el centro de privación de libertad Manabí No. 4 no tiene niveles alarmantes de hacinamiento, tráfico y violencia, en comparación con otros centros ubicados en Guayaquil, Latacunga, Cuenca, e incluso Esmeraldas. Sin embargo, el dominio ejercido en contra de aquellas personas que se encuentran indefensas ante los líderes de organizaciones criminales también es una forma de vulneración al derecho de integridad física de los reclusos.

Bibliografía

Libros y artículos

“Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta”, *INREDH- Derechos Humanos*, 22 agosto de 2021, acceso 14 junio de 2022, <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>.

“El mundo”, “Aumenta a 79 la cifra de reclusos muertos en la peor crisis carcelaria de Ecuador”, 24 febrero de 2021, 08 Enero de 2022, <https://www.elmundo.es/internacional/2021/02/24/6035c22c21efa0492a8b4650.html>.

Ávila Ramiro. *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad*. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2018), 12.

Brenda Guerrero. “El hacinamiento carcelario en Ecuador”. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. 1, N° 1 (2020): 2, <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.html>.

Carolina Anello, “Artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral”. En *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Editado por Enrique Alonso Regueira, 1er ed. (Buenos Aires: La Ley, 2013), 62.

Centeno Darvyn. *La Administración Penitenciaria, ejecución de la Pena y Derechos Humanos en Nicaragua*, (Tesis de grado/León: Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2006), 62.

Cristian Fernando Benavides Salazar, Julio Cesar Benavides Salazar. “La evolución de la pena, “del suplicio al castigo”, enfoque criminología a los efectos de la prisión en el centro de rehabilitación “El Rodeo”. *Revista digital de Ciencia EPISTEME* 7, N°1: (2020), <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2289>.

Defensoría del Gobierno de Ecuador, Convención Interamericana de Derechos Humanos. Registro Oficial 452 de 27 de octubre de 1977.

Defensoría del pueblo. Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Julio 2020.

Defensoría del pueblo. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos crueles, Inhumanos o degradantes. Informe de datos de visita al Centro de El Rodeo (CPL Manabí N°4). Julio 2020.

Defensoría del pueblo. Pronunciamientos de la Defensoría del pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos centros de rehabilitación social del país. Febrero 2019.

Departamento de Derecho Internacional, OEA. Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura.

Elizabeth Méndez, Carolina Miño, “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad”. *Revista Nafese*, 59, n° 59 (2012): 62, <http://www.revistaafese.org/ojsAfese/index.php/afese/article/view/289>.

Gisella Rojas, “PPL muere en la cárcel de Manabí tras una riña Ecuavisa”. 30 de mayo de 202, 1/ <https://bit.ly/3CM8ov3> .

González, M. 03 de marzo 2021. "La masacre carcelaria del 23 de febrero, entre las 10 más violentas de la región". Primicias, s/p.

Heredia Cordero, “Los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008: la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Revista Nuevas Instituciones de Derecho Constitucional Ecuatoriano II* 29, N° 2 (2015): 5, https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/download/11413/14713 /.

Javier Galindo, “Contenido del derecho a la integridad personal”. *Revista Derecho del Estado* 1, n° 23 (2009): 117, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/469>.

José Guzmán, “El derecho a la integridad personal”. En *Centro de salud mental y derechos humanos* 1, N° 1, (2015): 5, <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf>.

Kaleidos. Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador. (Quito: Universidad de las Américas, 2021), 72.

Laura Córdova, “El principio pro homine como base para la legislación de medidas de protección de género”. *Revista de Comunicación de la SEECI*, n° 48 (2019): 65, http://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/464/pdf_305.

Lenin Alexander, “La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad”. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos* 1, N°15 (2019): 76, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000200075.

Luis Arias. *Derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el juzgamiento del delito de femicidio y sus efectos jurídicos*. (Tesis de Maestría/Quito: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES". 2014), 84.

Medina Cecilia. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*. (Tesis de doctorado/Santiago: Universidad de Chile, 2003), 53.

Merchán, C. El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi. (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2020), 23.

Miguel Castro, Jorge Mera. *Derechos Fundamentales de los privados de libertad*. (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2010). 192.

Miño Carolina Méndez Elizabeth, “Los derechos humanos de las personas privadas de libertad”. *Revista 1*, nº 59 (2012): 62.

Noelia Gonzales, El derecho a la integridad personal. (Tesis doctoral/Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2019), 32.

Ramiro Ávila. *Los derechos y garantías: ensayos críticos*. (Quito: Centros de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012), 91.

Ricardo Chueca, “Los derechos a la vida y a la integridad física”. *El poder de disposición sobre el final de la vida propia* 1, nº 16 (2008), 56.

Rosales, Manfred. “Grupos de atención prioritaria, inclusión de personas privadas de libertad en el Ecuador” (tesis de maestría, 2017).

SNAI. Transformación del sistema de rehabilitación social a nivel nacional. (Quito: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2019), 23.

Umaña Camilo, *Capítulo VII. Análisis sobre muertes de personas privadas de libertad: una realidad adversa para lograr un derecho penal garantista*. Editado por Aixa Cordero (Colombia: Universidad de Colombia, 2019), 307.

Cuerpos normativos

Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180. 10 de febrero de 2014. Asamblea Nacional.

Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. 30 de julio de 2020.

Convención Americana de Derechos Humanos 7 al 22 de noviembre de 1969

Jurisprudencia nacional e internacional

Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 278-19-JH/21”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido el 26 septiembre de 2022, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

Corte Constitucional de Ecuador. “Caso N° 0513-16-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20017-18-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional de Ecuador, “Caso N° 2073-14-EP”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido el 26 septiembre de 2022, <https://www.cijc.org/es/cuadernos/Sentencias/2073-14-ep-sen.pdf>.

“Corte Constitucional del Ecuador”, Dictamen 4-EE-19/19 de 23 de julio de 2019.

Corte Constitucional de Ecuador. “Causa N° 209-15-JH/19”. Portal de Servicios Constitucionales, accedido 26 septiembre de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20cc%200209-15-JH19.pdf>

Causa N° 05283-2020-001417. Consultada el 30 Enero de 2022. Disponible en <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.

“Corte Interamericana de Derechos Humanos”.2010. “Caso Vélez Loor Vs. Panamá” 26 de septiembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad de las Américas, 2011.

CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

Corte IDH”. “*Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*”.

Corte IDH. “*Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018*”.

Corte IDH. “Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1993. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57. 26 septiembre de 2022, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/loayzatamayo.pdf>

“Corte Interamericana de Derechos Humanos”.1998. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 26 de septiembre de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte IDH. “Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú”. Sentencia de 19 de enero del 95. Corte IDH. “Caso Benavides Vs Ecuador”, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_38_esp.pdf

Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia 7 de Septiembre de 2004. Série C N°. 114. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, caso 11.491, Fondo, Menores detenidos, Honduras.

“Organización de los Estados Americanos”, “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, modificación 22 de noviembre 1969, acceso el día 28 diciembre de 2021, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> .